

599



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

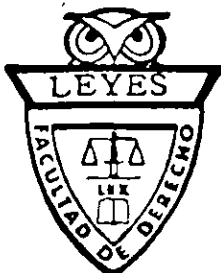
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y DERECHOS DE AUTOR

CONSIDERACIONES LABORALES Y
CONSTITUCIONALES DEL SECRETO INDUSTRIAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A
LUZ JANET VAZQUEZ GONZALEZ



287044

MEXICO, D.F.

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y
DERECHOS DE AUTOR.

8 DE SEPTIEMBRE DE 2000

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE
SERVICIOS ESCOLARES
P R E S E N T E .

La pasante de Derecho señorita **LUZ JANET VAZQUEZ GONZALEZ**, ha elaborado en este seminario bajo la dirección del **DR. DAVID RANGEL MEDINA**, la tesis titulada:

**“CONSIDERACIONES LABORALES Y CONSTITUCIONALES DEL
SECRETO INDUSTRIAL.”**

En consecuencia y cubierto los requisitos esenciales del Reglamento de Exámenes Profesionales, solicitan a usted tenga a bien autorizar los trámites para la realización de dicho examen.

A T E N T A M E N T E
“POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU”


DR. DAVID RANGEL MEDINA
DIRECTOS DEL SEMINARIO.

“El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración de examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad”

DRM*amr.

AGRADECIMIENTOS:

Agradezco a Dios por la oportunidad de servirle a través de mis semejantes y por el infinito amor y bendiciones que he recibido.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por ser la casa en la que me formé y a quien le debo la oportunidad de ayudar los demás.

A mi madre **LUZ MARIA GONZALEZ CASTILLO**, por sus atenciones, cuidados, apoyo y perseverancia, ejemplo que traza mi vida.

Al amor más grande que he tenido en mi vida, mi hijo **RICARDO IÑAKI**, por ser el sol que me ilumina, que me brinda calor y que me guía. ***Gracias por ser el alimento de amor que nutre mi existencia.***

Al GENERAL JOSE FRANCISCO GALLARDO RODRIGUEZ, por tu ADMIRABLE tenacidad, valor y fortaleza, digna de un **GALLARDO GENERAL**.

A la familia Hernández Hernández, por todo su apoyo y cariño que nunca terminaré de agradecer.

Al Dr. **DAVID RANGEL MEDINA**, por que he conocido su admirable trabajo en esta rama del Derecho, siendo único para todos y todas las personas que nos sentimos atraídas por la misma, no existen palabras para expresar mi admiración y respeto.

Al Lic. **JORGE MIER Y CONCHA**, por su gran apoyo en la elaboración de este trabajo, que sin éste, hubiera sido difícil concretar. Todo mi agradecimiento, admiración y afecto.

A **LAURA DUARTE GALINDO**, por que su profesionalismo me ha ayudado a acercarme un poco más a la felicidad y a la "acertividad".

A todas aquellas personas que contribuyeron a la elaboración de este trabajo, mis más sincero agradecimiento.

INDICE

CONSIDERACIONES LABORALES Y CONSTITUCIONALES DEL SECRETO INDUSTRIAL.

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

A) INTERNACIONALES.....	4
B) NACIONALES.....	8
1. Materia Penal.....	8
2. Materia Laboral.....	21
3. Propiedad Industrial.....	23

CAPITULO SEGUNDO

TERMINOLOGIA

A) Conceptos Básicos de Propiedad Industrial.....	48
1. Propiedad Industrial.....	48
2. Invenciones.....	52
3. Patentes de Invención.....	53
4. Modelos de Utilidad.....	55
5. Diseños Industriales.....	56
a) Dibujos.....	56
b) Modelos.....	57
6. Clasificación de los Secretos Industriales..	58
B) El Secreto Industrial y su relación con otras figuras de la Propiedad Industrial.....	62
1. Diferencias.....	63
2. Similitudes.....	66

CAPITULO TERCERO

ANALISIS JURIDICO DEL SECRETO INDUSTRIAL

A) Naturaleza Jurídica.....	69
B) Requisitos de Protección.....	75
C) Derechos y Obligaciones.....	90
D) Tiempo de Protección.....	98
E) Protección Penal.....	99
F) Registrabilidad y Control Estatal.....	105

CAPITULO CUARTO

EL SECRETO INDUSTRIAL EN EL DERECHO LABORAL

A) Artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo....	112
1. Revelar o dar a conocer secretos.....	114
2. Perjuicio.....	115
B) Consideraciones Constitucionales.....	119
1. La Garantía de Libre Ejercicio de la Profesión	120
2. Las limitaciones al ejercicio de la garantía de la libertad de trabajo.....	122
3. Renunciabilidad al ejercicio de la Profesión	123
C) La Prestación de servicios con relación al Secreto Industrial.....	125
D) El Secreto Industrial en el Desarrollo Tecnológico de un país.....	130
1. Nacional.....	130
2. Internacional.....	134
V. CONCLUSIONES.....	137
- BIBLIOGRAFIA.....	141

INTRODUCCION

Los secretos industriales, pertenecen a las figuras de la Propiedad Industrial, más desconocidas, aunque utilizadas con mayor frecuencia, por lo que su importancia ha trascendido a diferentes ámbitos, entre los que se encuentra el laboral e incluso el constitucional.

El presente trabajo, tiene como objeto precisar cuáles son las disposiciones jurídicas que protegen a los titulares de secretos industriales, y cuáles han sido los preceptos legales que han establecido, desde hace mucho tiempo, sanciones a aquellos que se aprovechan del trabajo intelectual de otras personas.

Asimismo se proponen algunas modificaciones a las disposiciones en vigor, con objeto de hacer más precisas las mismas, y evitar con esto que los titulares de secretos industriales encuentren lagunas legales y su consecuente inseguridad jurídica.

De igual manera se pretende que con las modificaciones propuestas, exista mayor conciencia, por parte de los trabajadores, acerca de las consecuencias legales para el caso de utilización de secretos industriales, propiedad de sus patrones, así como de estos últimos respecto al derecho de los trabajadores de ejercer libremente cualquier profesión y oficio, por ser ésta una garantía constitucional.

Existiendo un respeto entre las partes que se encuentran involucradas en la explotación de un secreto industrial, será posible el sano desarrollo económico entre éstos, con sus consecuentes beneficios económicos y profesionales.

Conforme a los objetivos planteados, encontramos en el primer capítulo los antecedentes históricos en cuanto a las legislaciones que han regulado la protección a la información privada de uso industrial, en primer término, para posteriormente ser considerados como secretos industriales. Estas legislaciones son relativas a diferentes materias, entre las que se encuentran la penal, la laboral y la de propiedad industrial.

En el segundo capítulo, relativo a la terminología, se describen los conceptos básicos de la propiedad industrial, con objeto de hacer más clara la ubicación de los secretos industriales dentro de la propiedad industrial.

El tercer capítulo se refiere a la naturaleza jurídica de los secretos industriales, por lo que se analiza ésta, los derechos y obligaciones de sus titulares, y la relación de los particulares con las autoridades, tanto administrativas como judiciales.

En el cuarto capítulo se hace especial estudio respecto a la relación laboral de los trabajadores con los titulares de secretos industriales, así como las garantías individuales que se encuentran íntimamente relacionadas con esta relación laboral.

Como resultado de este trabajo se encuentran algunas conclusiones que pretenden evidenciar la falta de seguridad de los titulares de secretos industriales en la legislación actual, inseguridad que no tiene mayor fundamento, puesto que las normas que tutelan los derechos y obligaciones de los mismos, sólo requieren algunas modificaciones que permitirían que los titulares de los secretos industriales confiaran en la legislación de nuestro país.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

El capítulo relativo a los antecedentes históricos, tiene como objetivo presentar un marco de carácter histórico en cuanto a la evolución en la protección a la figura del secreto industrial, por lo que, para ser más específicos en cuanto a la ubicación de tiempo y lugar, se ha dividido el presente capítulo en antecedentes internacionales, en primer término y, nacionales en el segundo, los cuales se desarrollan a continuación:

A) INTERNACIONALES.

Dentro de este capítulo veremos cómo se ha desarrollado la protección jurídica al secreto industrial dentro de la historia de la humanidad y en las más representativas legislaciones, lo que nos dará un marco de referencia para comprender la trascendencia de dicha protección.

En el Imperio Romano fue nula la protección al secreto industrial. Cualquier comerciante podía plagiar los procesos productivos utilizados por sus competidores sin que fuera acreedor a sanción alguna.

Fue hasta la Baja Edad Media cuando durante el desarrollo de esta época, se dio el auge de la protección al secreto industrial, surgiendo esto en un principio y atendiendo a la etapa mercantilista que se vivía, como una manera de proteger al gremio o grupo de los embates industriales y económicos del

exterior; es decir, no estaba tutelada la protección del secreto respecto de los intereses de su poseedor o de su creador, sino con un afán de evitar que tal información saliera de los límites del país a cuyo territorio pertenecía el poseedor, información que era conocida como *"las artes y saberes secretos del comercio"*¹

Es en este período cuando surgen *"las cartas de protección"*, otorgadas en un principio bajo el libre albedrío del gobernante y, posteriormente, concedidas atendiendo al crecimiento e importancia que cobraron algunas industrias, siendo necesario protegerlas en razón también al desarrollo tecnológico del país, fomentándose así el progreso del mismo.

Durante los fines del siglo XVII y todo lo largo del XVIII, se presentó una bipolaridad respecto al secreto industrial, ya que, por una parte, se incentivaba a los artesanos para que revelaran sus secretos y, por la otra, se protegía la conservación de los secretos como ocurrió en el ramo textil (específicamente en cuanto a la seda) y en el acero.²

Cabe destacar que la protección conferida a esta información fue de carácter penal, codificada en el título relativo a los *"delitos contra la seguridad exterior del Estado"*, ya que como se ha hecho mención, el objetivo era la protección como país y no para salvaguardar intereses de carácter particular.

¹ GOMEZ SEGADE José Antonio. El Secreto Industrial, Concepto y Protección. Ed. Tecnos, Madrid, 1974, pág. 257.

² A este respecto, y como dato histórico, el antecedente más remoto se dio en el Consulado de Lyon, por medio de una ordenanza de 25 de octubre de 1711, que se refería a la prohibición de los trabajadores de los talleres, de divulgar la información resguardada como secreto.

Durante el desarrollo del siglo XIX, el objetivo de la protección del secreto industrial se vio modificado en razón de la libertad de industria y comercio alcanzada por la Revolución Francesa, es decir, se hace necesario salvaguardar los intereses de todos y cada uno de los particulares que tuvieran un secreto de aplicación industrial, surgiendo esta exigencia en razón de una creciente competitividad, en donde se ganaba terreno al descubrir el secreto que otro poseía. Durante esta época tales secretos eran descubiertos haciendo ofertas a empleados de otras factorías para que viniesen a trabajar al establecimiento de la persona que quería descubrir un secreto, para que el nuevo empleado le revelase el mismo³

Dentro de la regulación al respecto, se sancionaban algunas hipótesis de hecho, en las que resaltaba la violación cometida por un trabajador, pero quedaba impune el competidor desleal, que ya se había hecho ilícitamente de la información restringida, por lo que posteriormente surge la necesidad de proteger al secreto industrial, a través de la regulación de la competencia desleal.

A pesar de que es en Francia donde surge la teoría de la Protección Industrial y, de que los mayores exponentes en esta materia son franceses, en este país no se dispone de una legislación específica contra la competencia desleal. Es en Alemania donde se crea el primer precedente de una Ley específica sobre competencia desleal denominada "*Gesetz Zur bekämpfung des unlauteren wettbewerbs*"⁴.

³ En esta época encontramos el primer vestigio de protección dentro de un código que tutelara al secreto industrial, en el Código Penal Francés de 1810 dentro del capítulo "Crímenes y Delitos contra los Particulares y Crímenes y Delitos contra las Propiedades" Op. Cit. GOMEZ SEGADE Jose Antonio pág. 260.

⁴ La traducción al idioma español o castellano, de esta ley es, Ley contra la competencia desleal

Esta Ley fue promulgada el 27 de mayo de 1896, siendo esta ley un modelo a seguir por casi todos los países europeos. Es importante mencionar, que el nacimiento de esta legislación se dio como consecuencia de lo trascendente que resultaba en ese momento el proteger el secreto industrial. Los alemanes no se conformaron con insertar en su Código Penal ya existente, un precepto que sancionara la revelación del secreto industrial y, fueron más allá, surgiendo así la citada ley, en donde como principal objetivo se sancionaba la violación de secretos industriales.

Cabe destacar que la constante en todos los procesos legislativos para la creación de leyes represivas de la competencia desleal, lo fue la gran importancia de evitar la violación del secreto industrial.

Por otra parte, es prudente mencionar que no todos los países contemplaron la violación del secreto industrial dentro de la materia penal ni de competencia desleal, sino que, mientras para los alemanes era constitutiva de delito, para los franceses, era incluida en el Código Civil Napoleónico y, los portugueses por su parte, incluían un precepto al respecto dentro de la legislación mercantil.⁵

⁵ Op. Cit. GOMEZ SEGADE José Antonio. Pág. 261

B) NACIONALES

1. MATERIA PENAL

Los primeros antecedentes de protección al secreto industrial se dieron en la materia penal, desde el proyecto de creación y posterior promulgación del **Código Penal del Estado de Veracruz de 1835** que establecía:

“SEGUNDA PARTE

De los delitos contra la sociedad

TITULO IV

De los delitos contra la fé pública

SECCION VI

De los que violen el secreto que les este confiado por razon del empleo, cargo ó profesion pública que egerzan; y de los que abran ó supriman indebidamente cartas cerradas.⁶

Artículo 374. Los abogados, médicos, cirujanos, boticarios, barberos, comadrones, matronas ó cualesquiera otros que habiéndoseles confiado un secreto por razon de su estado ó ministerio, empleo ó profesion, lo revelen fuera de los casos en que la ley lo prescriba, sufrirán un arresto de dos meses á un año, y pagarán una multa de 25 á 100 pesos. Si la revelacion fuere de secreto que pueda causar á la persona que lo confió alguna responsabilidad criminal, alguna deshonra, odiosidad, mala nota ó desprecio en la opinion pública, sufrirá el reo, ademas de la multa espresada, una prision de uno á seis años. Si se probáre

⁶LEYES PENALES MEXICANAS, INACIPE, México, 1971, Tomo I, página 65.

soborno, se impondrá además la pena de infamia al sobornado, y no podrá volver á ejercer aquella profesion u oficio: el sobornador sufrirá un arresto de un mes á un año”.

Aquí encontramos un tipo penal que se adecua a la protección del secreto en general. Pudiera pensarse que, en caso de violación de algún secreto industrial, el Ministerio Público se apegara a la hipótesis normativa derivada de este precepto, en virtud de ser muy genérico y no necesitar mayor requisito de procedibilidad, que haberse confiado un secreto en razón de su estado, empleo o profesión y, con este requisito hay un presupuesto de hecho respecto al carácter industrial que pudiera tener la información revelada.

Esta figura permaneció en los subsiguientes códigos de la materia, como es el caso del **PROYECTO DEL CODIGO CRIMINAL Y PENAL DE 1851-1852**, proyecto que tenía como finalidad su aplicación específicamente para el Estado de Veracruz, el cual contempla dentro de sus disposiciones:

“SEGUNDA PARTE

Delitos Públicos

TITULO XI

Violación de secretos⁷

Artículos 342 a 348.

Artículo 342. El empleado, funcionario, escribano ó notario que descubra un secreto de que tenga conocimiento por razon de su oficio y que deba guardar segun la ley ó

⁷ Op. Cit., Leyes Penales, Tomo I, página 144 y 145.

franquee algun documento que esté obligado á reservar, perderá el empleo ó cargo que obtenga y sufrirá de dos meses á dos años de prision. Si se revelare el secreto ó se extrajese ó comunicase á otro el documento por descuido del funcionario ó empleado, sufrirá éste la pena de suspension de empleo ó cargo, de dos meses á un año”.

En estas disposiciones encontramos todo un capítulo respecto a las diversas hipótesis que por violación de secretos se puedan encontrar aunque, dentro de la hipótesis que prevé el artículo 342 se incluye al empleado que descubra un secreto del cual tenga conocimiento en razón de su oficio, hipótesis que en lo personal, es suficiente para encuadrar el tipo penal que da protección al secreto industrial respecto de los trabajadores en general, aunque no se haga especial referencia como secreto de fábrica o industrial.

Asimismo, siguiendo con la investigación de este mismo proyecto de codificación penal, encontramos también otra hipótesis de violación de secreto⁸, misma que a continuación analizaremos:

“TERCERA PARTE

Delitos contra las personas

TITULO IX

De la calumnia, injuria y revelación de secretos

Artículo 629.- El que haga uso ó revele el contenido de alguna carta, instrumento ó documento de la pertenencia de otro, de que se haya impuesto, abierto, estraido, interceptado ó suprimido ilegalmente, se considerará como

⁸ Op. Cit., Leyes Penales, Tomo I, pág. 172.

violador de secreto; se obligará al resarcimiento de los daños y perjuicios; se castigará con la pena de quince días á dos años de prision y se declarará infame si por resultas de ese atentado fuere perjudicado el interesado ú otro tercero en su honor y fama”.

Esta hipótesis normativa de violación de secreto, se refiere a toda información contenida en documento privado ajeno de la cual se tenga conocimiento por medios ilegales, hipótesis que, aunque no se refiera propiamente a la violación de secretos industriales, por su sencillez, podría aplicarse en caso de violación de secretos de industria.

Posteriormente encontramos el **PROYECTO DE CODIGO PENAL DE MAXIMILIANO DE HABSBURGO DE 1865-1866**, el cual es una mera traducción del código penal francés y que nunca entró en vigor.

Ahora bien, la siguiente legislación penal, siguiendo el orden cronológico histórico que hemos manejado, es el **CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ LLAVE DE 1869**, que incluye en sus artículos 386 a 392 lo siguiente:

“LIBRO SEGUNDO
De los delitos contra la sociedad
TITULO UNDECIMO
De los delitos contra la salud pública
CAPITULO V
Violación de secretos⁹

⁹ Op. Cit., Leyes Penales, Tomo I páginas 227, 228 y 257.

Artículo 386. El funcionario, escribano, secretario ó empleado, que descubra un secreto de que tenga conocimiento por razón de su oficio y que deba guardar segun la ley, o franquéé algun documento que esté obligado á reservar, perderá el empleo ó cargo que tenga y sufrirá de dos meses á dos años de prisión ó trabajos de policia. Si revelaré el secreto ó se extrajere ó comunicare á otro el documento por descuido del funcionario ó empleado, sufrirá este la pena de suspensión de empleo ó cargo de dos meses á un año.

Artículo 391. En todos los casos de este título en que de la violacion del secreto resultare un perjuicio considerable á la causa pública ó á un tercero interesado, será obligado el responsable al resarcimiento del daño ó perjuicio, y se considerará esta circunstancia como agravante para la graduación de la pena. El cohecho ó soborno que intervenga se reputará asimismo como circunstancia agravante, y al cohechador ó sobornador como autor y reo principal."

En estos preceptos se prevén diversas hipótesis de violación de secretos, incluyendo los secretos profesionales, y de carácter público como lo es la correspondencia, pero por lo que respecta a los secretos industriales, el artículo antes transcrito contiene la hipótesis que sanciona la violación de los mismos.

Además el catálogo de sanciones se incrementa con el artículo 391, al incluir protección para el particular que resultare perjudicado con alguna de las hipótesis previstas, a través del pago de daños y perjuicios.

De igual forma, el catálogo de delitos respectivos, en esta legislación, se ve incrementado con la inclusión del siguiente capítulo:

“LIBRO TERCERO

Delitos contra los particulares y las propiedades

TITULO NOVENO

De las calumnias é injurias y de la revelación de secretos

Artículo 699. El que fuera de los casos de violacion, expresos en el cap. 5º, título 12, libro 2º de este código revele deliberadamente el secreto que hubiere llegado á su noticia, fuera de los casos y ante la autoridad que la ley ordene ó permita hacerlo, sufrirá de dos dias á seis meses de arresto, á peticion de la parte á quien la revelacion perjudicare ú ofendiere en su fama ó intereses, ademas de la pena que mereciere como injuriador y de la reparacion de los daños y perjuicios que causare. Se tendrá como circunstancia agravante para la imposicion de la pena, la de que el secreto le haya sido confiado por el mismo interesado, sus ascendientes, cónyuge ó descendientes.

Artículo 700. El que haga uso ó revele el contenido de alguna carta, instrumento ó documento de la pertenencia de otro, de que se haya impuesto ó que haya abierto, extraido, interceptado ó suprimido indebida ó ilegalmente, se considerará como violador de secreto; se le obligará al resarcimiento de los

daños y perjuicios; se le castigará con la pena de quince días a dos años de prision, y perderá los derechos civiles, si por resultas de ese atentado se perjudicare el interesado ú otro tercero en su honor y fama”.

Dentro de estas hipótesis se insertaron algunas que podrían ser más útiles respecto a los secretos industriales, protegiéndose la información particular de la cual se cause un perjuicio o daño con su revelación. Cabe destacar que no se hace especial referencia a la aplicación de carácter industrial, pero se prevé explícitamente como parte de sanción, la reparación del daño, aunque sin contemplar reglas para efecto de aplicar esta sanción.

Por su parte, el **CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1871**¹⁰, ampliamente conocido como el Código Martínez de Castro, nos explica desde su exposición de motivos, cuáles son los fundamentos de las prevenciones que se hacen respecto de la protección contra la revelación de secretos, refiriéndose dicha exposición de motivos, exclusivamente a la novedosa disposición que protege el secreto profesional, cuando se tiene conocimiento de probables ilícitos, pero siendo omiso respecto a la igualmente novedosa disposición relativa a los secretos industriales, la que es del tenor siguiente:

“LIBRO TERCERO
De los delitos en particular
TITULO QUINTO
Revelación de secretos
CAPITULO UNICO

¹⁰Op. Cit., Leyes Penales, Tomo I, páginas 363, 364 y 447.

Artículo 766.- Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase, al que estando ó habiendo estado antes empleado en un establecimiento industrial, revele un procedimiento especial y secreto que en él se use.”

Como podemos observar, en este artículo se plasma por primera ocasión la hipótesis normativa que contiene una disposición protectora de los secretos industriales. Es en este contexto social que se considera pertinente proteger la información de aplicación industrial que forma parte del desarrollo de la industria, aunque siempre se dio importancia al resguardo de cualquier tipo de información que implicara trascendencia para su protagonista. Sin embargo, es hasta este momento donde jurídicamente encontramos el tipo penal adecuado a la información de aplicación industrial y, en específico, tratándose del empleado que revele la información en comento.

Lamentablemente, como ya se comentó, en la exposición de motivo, no se expresa aquello que impulsa la acertada inclusión de este precepto.

Por lo que se refiere a las sanciones impuestas a los responsables de este delito, éstas se refieren al arresto por más de treinta días pero menor a un año, y la multa de segunda clase se refiere a aquella que va “De diez y seis pesos a mil”¹¹

Continuando con la evolución legislativa del secreto industrial en materia penal, nos referiremos al **PROYECTO DE REFORMAS AL CODIGO PENAL DE**

¹¹ Artículo 112 de esta misma legislación.

1871¹², el cual, desde su exposición de motivos, considera necesaria la protección a la información de carácter industrial..."por los mismos motivos de exculpación que en los otros" (sic), siendo su texto exactamente igual a su antecedente respectivo en el Código Martínez de Castro, respetándose de igual forma, las sanciones correspondientes al ilícito penal anterior, pero incluyéndose dentro del Libro Tercero de la siguiente forma:

"LIBRO TERCERO

De los delitos en particular

TITULO V

De la revelación de secretos y de la violación de correspondencia

CAPITULO I

De la revelación de secretos

Artículo 766. -..."

Por su parte, el **CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1929**¹³, nos presenta una exposición de motivos tocante a la importancia de las penas y sanciones que se pretenden aplicar, sin entrar a los motivos que impulsaron la redacción de los tipos penales, encontrando respecto al tipo de la violación de secretos industriales, una gran modificación que se considera prudente transcribir para hacer una comparación con los dos anteriores preceptos:

"LIBRO TERCERO

De los tipos legales de los delitos

¹² Op. Cit., LEYES PENALES. Tomo II, páginas 242, 354, 356 y 422

¹³ Op. Cit., LEYES PENALES, Tomo III, páginas 135, 202 y 203.

TITULO DECIMOSEGUNDO
De los delitos económico-sociales
CAPITULO IX
De la revelación de secretos

Artículo 843.- Todo empleado u operario de una fábrica o establecimiento industrial o encargado de su administración o dirección que, con perjuicio del propietario, descubra los secretos de su industria, incurrirá en segregación hasta por cinco años y multa de sesenta a noventa días de utilidad. No se aplicará sanción: cuando la revelación de un secreto de índole industrial se haga a la autoridad competente, en cumplimiento de una obligación impuesta por el Código Sanitario.

Artículo 844.- En el caso de la primera parte del artículo anterior, si la revelación se hiciere a extranjero, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

Artículo 845.- Si el delincuente fuere algún profesionalista, a las sanciones señaladas en los artículos anteriores, se agregará la de suspensión hasta por cinco años. Cuando no fuese profesionalista, pero se hiciere pasar por tal, la segregación se convertirá en relegación. Para la aplicación de esta disposición, no es preciso que el delincuente haya tenido el carácter de empleado, sino únicamente que haya prestado sus servicios al ofendido y con tal carácter conocido sus secretos.”

Como podemos observar, la redacción de estos preceptos varía mucho de su original presentada por el maestro Martínez de Castro, completando claramente las necesidades planteadas por la época histórica vivida en todo el mundo, debido al crecimiento económico de las industrias, el aumento del comercio internacional y las grandes guerras de la época, así como el consiguiente aumento de la competencia desleal.

Cabe destacar también la novedad que se presenta en cuanto a las sanciones o penas correspondientes a este tipo penal, en la que encontramos la "segregación" consistente, según el artículo 105 del mismo ordenamiento "...en la privación de la libertad por más de un año, sin que pueda exceder de veinte y tendrá dos periodos:..."

Para efectos de la segregación se crearon lugares especiales para su condena, en donde se permite la incomunicación para efectos de la readaptación.

Por lo que se refiere a la multa establecida como sanción, ésta se basa en "días de utilidad", entendidos como aquellas cantidades que obtiene por día de trabajo, el responsable de la comisión de este delito.

La relegación, conforme al artículo 114 del mismo Código "... se hará efectiva en colonias penales, que se establecerán en islas o en lugares que sean de difícil comunicación con el resto del país y nunca será inferior a un año."

Por su parte, en el **ANTEPROYECTO DE CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1930**¹⁴ se crea otro tipo penal regulador de la protección al secreto industrial, mismo que estableció:

**“LIBRO SEGUNDO
TITULO VIGESIMO PRIMERO**

Revelación de secretos

Artículo 383.- Se aplicará multa de cinco a cincuenta pesos o prisión de dos meses a un año al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.

Artículo 384.- La. sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.”

Dentro de los anteriores preceptos, se establece el precedente de lo que ahora conocemos como los ilícitos de revelación de secretos, donde se hace una diferencia en la punibilidad, agravándose ésta cuando la información revelada sea de carácter industrial, estableciéndose en cantidades fijadas en pesos, o en prisión.

¹⁴ Op. Cit. LEYES PENALES, Tomo III, página 285.

Por último, el **CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1931**¹⁵, consagra, finalmente, el tipo penal que doctrinariamente se denomina norma genérica¹⁶, ya que es a raíz de este tipo penal que se crea, dentro de la Ley de Propiedad Industrial, el que actualmente se encuentra en vigor, mismo que es del tenor siguiente:

“LIBRO SEGUNDO
TITULO NOVENO
Revelación de secretos
CAPITULO UNICO
Revelación de secretos

Artículo 211. La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión, en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que preste servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público, o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.”

La norma genérica establecida en este Código Penal, prevé la revelación hecha por persona que haya tenido conocimiento del secreto industrial con motivo de una relación laboral, o cuando se refiera a información de aplicación industrial.

¹⁵ Op. Cit., LEYES PENALES. Tomo III, páginas 331 y 332.

¹⁶ Dentro de la doctrina encontramos el principio jurídico que establece que “la norma especial deroga la general”, como se dispone en el artículo 6º, segundo párrafo de esta misma ley, así como en “Introducción al Estudio Del Derecho” Villoro Toranzo Miguel, pp. 297, Editorial Porrúa, México, 1990, al igual que en “Introducción a la Teoría Pura del Derecho, Kelsen, Hans, p. 84, U.N.A.M., México, 1960.

Como resultado de nuestro recorrido a través de las diversas redacciones hechas respecto del tipo penal en comento, encontramos algunas deficiencias y lagunas jurídicas que en nuestros días resulta urgente resolver, y el cual es uno de los objetivos del presente trabajo, como lo son en primer lugar, incluir, previo a cualquier tipo de libertad, la reparación del daño, capítulo bastante delicado en virtud de la imposibilidad de la cuantificación del daño que pudiera ocasionarse o la imposibilidad material de cubrirlo. En segundo lugar, la forma de prevenir este delito, creando conciencia del daño que se puede ocasionar, no solo a un particular, sino en general al desarrollo económico de todo un país, además de crear un respeto irrestricto al comercio, evitando las prácticas de comercio desleales.

2. MATERIA LABORAL

Por lo que respecta a esta materia, La Ley Federal del Trabajo de 1970, al igual que la Ley de 1931, consagra en el capítulo respectivo a las obligaciones de los trabajadores, la de *“Guardar escrupulosamente los secretos técnicos, comerciales y de fabricación de los productos a cuya elaboración concurren directa o indirectamente, o de los cuales tengan conocimiento por razón del trabajo que desempeñen, así como de los asuntos administrativos reservados, cuya divulgación pueda causar perjuicio a la empresa”*, obligación que se establece en la fracción XIII del artículo 134, y como sanción en el diverso 47, fracción IX se estipula como una de las causas de rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para el patrón, siendo la anterior fracción del tenor literal siguiente:

“Artículo 47...

IX. Revelar el trabajador los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa”.

En esta materia es muy incipiente la inclusión de medidas protectoras de los derechos de los patrones respecto de los trabajadores, ya que, derivado de la situación laboral y social que han tenido estos últimos en el contexto social histórico de nuestro país, se entiende el motivo por el cual las disposiciones en esta materia tienen un matiz totalmente tutelador de los trabajadores.

De lo anterior podemos hacer las siguientes observaciones:

a) En primer lugar se concluye que dentro del espíritu de esta ley, no cabe regular ningún derecho del patrón en particular, por lo que no es dable incluir ninguna sanción respecto a la hipótesis de revelación de secretos de industria.

b) Derivado del inciso anterior es que se justifica que las sanciones que correspondan por la violación o revelación de secretos industriales, sean plasmadas en diversos ordenamientos como el Código Penal y, actualmente, en la Ley de Propiedad Industrial.

Como conclusión de todo lo manifestado en el presente rubro de materia laboral, se considera prudente adicionar la fracción IX del artículo 47 con la frase “...sin perjuicio de lo que establezcan las leyes penales y especiales.”

Con esta adición, se satisface un objetivo de suma importancia al prevenir al probable infractor sobre la existencia de una sanción punitiva y, no sólo contemplarla como una causal de despido sin responsabilidad para el patrón.

3. PROPIEDAD INDUSTRIAL¹⁷

Por lo que respecta a esta rama jurídica, hemos de señalar que la figura de los secretos industriales fue insertada, para su protección de manera reciente dentro de la legislación de propiedad industrial, siendo igualmente reciente la independencia legislativa de la materia en sí, evolución que a continuación analizaremos.

Cabe aclarar que la propiedad industrial estuvo legislada, tanto por medio de la materia mercantil, como a través de ordenamientos independientes de la siguiente forma:

Así en primer término la propiedad industrial fue protegida a través del Derecho Español en la rama mercantil, por medio de las Ordenanzas de Bilbao de 27 de junio de 1814, cuyo nombre completo es el de "Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Concentración de la M. y M.L. Villa de Bilbao, aprobadas y confirmadas por D. Felipe V en 2 de diciembre de 1757 y D. Fernando en 27 de junio de 1814."¹⁸

¹⁷ RANGEL MEDINA David. La Propiedad Industrial en la Legislación Mercantil Mexicana. Centenario del Código de Comercio. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM México, 1990.

¹⁸ Esta legislación tuvo vigencia aún durante la Independencia de nuestro país y, en ellas se consagraban términos de propiedad industrial como las "marcas, aunque refiriéndose a éstas como parte de las obligaciones que deberían contener los productos de los comerciantes, sin consagrar ninguna protección a las mercaderías con respecto a actos de competencia desleal ni, mucho menos, protegiendo el secreto industrial.

Posteriormente en el Código de Comercio de México de 16 de mayo de 1854, legislación que estuvo vigente por sólo un año y medio para después volver a tener vigencia las Ordenanzas de Bilbao, en la que exclusivamente se hace referencia de las marcas para diferenciar las mercaderías en diversos artículos como el 125, 137, 189, 500, 525, 609 y 638, sin incluir ninguna otra figura de propiedad industrial, ya que si bien se refiere a las "marcas", estas no se regulan en forma específica, sino dentro de otras figuras de carácter mercantil.

En el Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos, expedido por decreto del 15 de diciembre de 1883, mismo que entraba en vigor en 1884, se incluye en el Libro Cuatro, toda una gama de disposiciones que reglamentan la propiedad mercantil, "así en el título primero las disposiciones generales, en el título segundo la reglamentación de las marcas de fábrica...",¹⁹ así como también se incluyen disposiciones relativas a las patentes de invención, nombre comercial, la muestra²⁰ y los términos para ejercitar acciones.

Aunque en este Código se dio un gran paso en la protección de la Propiedad Industrial, aún no se daba una mínima importancia al secreto industrial, ya que a pesar de que se reconocen las patentes de invención como figura de la propiedad industrial, no se hace mención alguna respecto del secreto industrial en ninguna de sus diversas acepciones, sin perder de vista que los secretos de fábrica o industrial, se encontraban protegidos a través del derecho penal.

¹⁹ Esta legislación tuvo vigencia aún durante la Independencia de nuestro país y, en ellas se consagraban términos de propiedad industrial como las "marcas", aunque refiriéndose a éstas como parte de las obligaciones que deberían contener los productos de los comerciantes, sin proteger el secreto industrial.

²⁰ Figura de la propiedad mercantil que actualmente no se encuentra incluida en la propiedad industrial y que conforme al artículo 1434, se refería a: "muestra de establecimiento mercantil es su designación material y exterior por medio de una inscripción o signo cualquiera, que tiene por objeto distinguirlo de otros de la misma especie".

Durante la vigencia del Código de Comercio de 1889, se incluye como nueva reglamentación a la propiedad Industrial, la inscripción obligatoria y por tanto, sancionado su omisión de los elementos consagrados como propiedad industrial, ya sea referentes a las marcas, patentes, etc., lo que hacía al órgano gubernamental, el tutelador de la propiedad industrial o mercantil, como se conoce en esa época. Este fue el último Código mercantil que protegió la propiedad industrial para dar paso a la evolución legislativa independiente de la materia.

Paralelamente a la legislación mercantil, también existieron legislaciones de carácter industrial, pero éstas no reglamentaban los secretos industriales, ya que en un principio regulaban únicamente la figura de las "patentes de invención" y posteriormente, se fue enriqueciendo con otras figuras, legislaciones que a continuación se enuncian:

Ley de 1820, referente a las patentes de invención, creado por *"Decreto expedido por las Cortes Españolas el 2 de octubre de 1820, para asegurar el derecho de propiedad a los que inventen, perfeccionen o introduzcan algún ramo de industria"*.

En esta ley se plasman disposiciones que regulan los derechos de los titulares de una invención, estableciéndose sanciones a ser impuestas por los Tribunales Civiles, a quienes infrinjan tales disposiciones.

Ley de 1832, expedida el 7 de mayo de ese mismo año, que se encargaba de regular la figura de las patentes de invención así como el mejoramiento a las mismas.

Dentro de la vigencia de esta ley, se promulgó el *“Reglamento para la mejor observancia de la Ley de 7 de mayo de 1832”*, la cual preveía además de las patentes, a los modelos y dibujos como materia de protección de las patentes.

Ley de 1890 en la que se protegía las figuras de las patentes de invención y, muy someramente, otras figuras que podrían ser protegidas a través de éstas.

Ley de marcas industriales y de comercio de 1903, expedida el 25 de agosto del mismo año, regulatoria de los diseños industriales, modelos y dibujos industriales, las marcas, los nombres comerciales, los avisos comerciales, y por supuesto, las patentes de invención.

Ley de 1928, que adoptaba todas las figuras anteriores, aunque haciendo algunas especificaciones sobre las patentes de invención.

Ley de la Propiedad Industrial de 31 de diciembre de 1942, misma que entró en vigor el 1º de enero del año siguiente, cuyos preceptos regularon las patentes de invención, dibujos y modelos industriales, marcas, avisos y nombres comerciales, así como a la competencia desleal.

Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas del 28 de diciembre de 1972, dentro de sus disposiciones se encuentra la obligación de registrar los convenios de transferencia de tecnología ante el Registro Nacional de la Transferencia de Tecnología, pero no se hace especial pronunciamiento respecto de los secretos industriales.

Ley de invenciones y marcas de 30 de diciembre de 1975, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 1976, cuyo contenido es muy semejante al de la ley de 1942 en cuanto a su contenido, ya que sigue regulando las mismas figuras, que son invenciones, modelos y dibujos industriales, marcas de fábrica y de comercio, denominaciones de origen, los avisos y nombres comerciales, las licencias de explotación de patentes y las licencias de uso de marcas.

Posteriormente, a través del ejemplar del Diario Oficial de la Federación del 11 de enero de 1982, se publica la Ley sobre el Control y Registro de la Transferencia de la Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas, la cual, en su artículo 2º, enumera los contratos, convenios y demás actos que debían registrarse en el Registro Nacional de la Transferencia de Tecnología. Específicamente, en el inciso g) de este artículo, se incluye como sujetos a inscripción, a la *“transmisión de conocimientos técnicos mediante planos, diagramas, modelos, instructivos, formularios, especificaciones, formación y capacitación de personal y otras modalidades;”*, entendiéndose por conocimientos técnicos, lo que nosotros conocemos como secretos industriales.

Por su parte, el artículo 14 de esta misma ley, determina la obligación del personal del Registro Nacional de la Transferencia de Tecnología de “guardar absoluta reserva respecto de la información tecnológica sobre los procesos o productos que sean objeto de los actos, convenios y contratos que deban registrarse...”, sancionándose la violación a dicho precepto en el artículo 22, aplicándose “ al infractor una multa de hasta quinientas veces el salario mínimo diario general en el Distrito Federal y destitución de su cargo, sin perjuicio de las sanciones penales que le sean aplicables”.

El artículo 15 por su parte, establece los convenios o contratos exentos de inscripción en el mencionado Registro, señalando dentro de la fracción XI de este artículo, la siguiente hipótesis: *“cuando se obligue al adquirente a guardar en secreto la información técnica suministrada por el proveedor más allá de los términos de vigencia de los actos, convenios o contratos, o de los establecidos por las leyes aplicables”*.

Como podemos ver, esta es la primera legislación que incluye a los secretos industriales dentro de las materias a regular, a pesar de ser omisa respecto de la definición de los secretos industriales, pero haciendo referencia a la existencia de información que pudiera ser objeto de reserva, ya sea por parte del adquirente de la transferencia de tecnología, o por algún servidor público.

Cabe destacar la acertada disposición establecida en el artículo 15 al prever que los efectos y consecuencias de los contratos o convenios, se pueden prolongar en el tiempo, aún después del término fijado por las partes para su vigencia, ya que con esta medida se dejó patente la importancia de preservar la confidencialidad de la información materia del contrato o convenio.

Ahora bien, con fecha 25 de noviembre de 1982, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento de la Ley sobre el Control y Registro de la Transferencia de la Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas, el cual contiene diversas disposiciones que, en su momento, también regularon la información materia de los secretos industriales.

En primer término el artículo 51 determina en forma poco clara, que deberán inscribirse en el Registro de la Transferencia de la Tecnología, los convenios o contratos en los que se prohíba el uso de tecnologías complementarias en los siguientes casos:

I.- Si el acuerdo involucra la autorización del uso de una marca propiedad del proveedor; y

II.- La limitación o prohibición que tenga como finalidad evitar la divulgación de información de tipo técnico que con carácter confidencial hubiese sido suministrada por el proveedor, y que pueda ser divulgada a un tercero competidor de este."

De lo previsto en la fracción II anterior, vemos que se establece la obligación de inscribir los convenios o contratos a que se refiere el párrafo anterior con objeto de evitar la divulgación de información de tipo técnico que con carácter confidencial se haya suministrado al adquirente y que pueda o corra el riesgo de ser divulgada a cualquier persona.

Asimismo en el artículo 56 de este mismo reglamento, se establece igualmente, la obligación de inscribir en el Registro Nacional de la Transferencia de Tecnología los convenios o contratos en los que se obligue al adquirente a guardar en secreto la información técnica suministrada por el proveedor, más allá de los términos de vigencia del mismo, en los siguientes casos:

“Artículo 56...

I.- Si la tecnología suministrada está protegida por un derecho de propiedad industrial cuya vigencia no hubiese concluido a la terminación del acuerdo;

II.- Cuando se demuestre ante la Secretaría que es conveniente para el país mantener en confidencialidad la información técnica suministrada, acreditando el alto grado de modernidad y dinamismo de la tecnología, la limitada situación de oferta existente respecto de la misma y el beneficio social que derivaría de su adquisición; y

III.- Si el adquirente se obliga a guardar confidencialidad sobre conocimientos tecnológicos que se agrupan dentro de las actividades que constituyen su objeto social.”

Al respecto podemos comentar que lo preceptuado en la fracción I tiene por objeto, evitar que la información de carácter industrial sea doblemente protegida a través de las diversas figuras, de la propiedad industrial.

Las restantes fracciones tienen por objeto proteger la información reservada, con motivo del impacto social que pudieran generar en el país, así

como la regulación de las actividades comerciales, por lo que se cree conveniente inscribirlos en el Registro de referencia, siendo éstas, las únicas disposiciones referentes a la información técnica que nos ocupa.

Por su parte, el *Reglamento de la Ley de Invenciones y Marcas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de agosto de 1988, no contiene disposición alguna que haga referencia a los secretos industriales, ya que aún no se integraba esta figura a la legislación de propiedad industrial, salvo lo dispuesto en la reglamentación de la transferencia de tecnología.

Ahora bien, el día 9 de enero de 1990, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el *Reglamento de la Ley sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas*, mismo que sustituye al emitido en el año de 1982, siguiendo vigente la Ley respectiva, emitida en el mismo año.

Este Reglamento, manifiesta en sus considerandos "Que la transferencia de tecnología del exterior es una alternativa viable para que las empresas del país puedan allegarse de instrumentos y conocimientos técnicos que fortalezcan el acervo tecnológico nacional, y que por ello es pertinente elevar su flujo hacia nuestro país;" haciendo una aceptación expresa de la importancia de los secretos industriales y la necesidad de regular esta figura dentro de la materia de la transferencia de tecnología.

Por otra parte, el artículo 23, dispone que a través de la figura de la franquicia se puede transmitir la información de carácter técnico relativa al inciso g) del artículo 2º de la ley sustantiva, sin que la disposición anterior sea limitativa

en ninguna forma, ya que la ley sustantiva refiere que la información técnica suministrada con carácter confidencial, puede ser materia de contrato o convenio, por lo que, en ningún momento el reglamento en comento, tiene por objeto limitar el instrumento a través del cual se puede suministrar dicha información.

Este mismo precepto, tampoco limita en ninguna forma, la cantidad de franquicias que incluyan la transmisión de conocimientos técnicos con carácter confidencial que se puedan otorgar, por lo que el franquiciatario tendrá en todo momento, la libertad de suministrar dicha información a varias personas, tomando las medidas que considere pertinentes a efecto de evitar la divulgación de la multicitada información.

Ahora bien, en la fracción III del Artículo 37 se dispone que no se considera impedimento para registrar un acuerdo, convenio o contrato de transferencia de tecnología cuando..."Las mejoras o innovaciones efectuadas por el adquirente sean obtenidas a partir de elementos o conocimientos técnicos referidos explícitamente en una cláusula de secrecía o confidencialidad definida por las partes contratantes en el acuerdo".

A este mismo respecto se refiere la fracción IV del artículo 38 cuando prevé la existencia de un "riesgo comprobado para el proveedor, de que en caso de que el adquirente se abasteciera de insumos que no provengan de dicha fuente, la información técnica del acuerdo pudiera ser difundida, de manera indirecta, a un tercero".

Los anteriores preceptos, tienen como finalidad proteger, a través del registro, la información confidencial, materia de los contratos o convenios de transferencia de tecnología, ya que, una vez registrados, se tendrían todos los elementos necesarios para establecer válidamente la existencia de un secreto industrial y, su titularidad, para el caso de concurrir, para dirimir una controversia, ante las autoridades jurisdiccionales correspondientes a defender la propiedad y detentación de los mencionados secretos industriales.

Por su parte, el artículo 46 establece los casos de excepción a lo dispuesto en la fracción XI del artículo 15 de la Ley, por lo que se deberán inscribir aquellos convenios o contratos cuando:

I.- La tecnología esté protegida por un derecho de propiedad industrial o intelectual, cuya vigencia no hubiese concluido a la terminación del acuerdo;

II.- El adquirente se obliga a guardar confidencialidad sobre conocimientos tecnológicos que no se agrupan dentro de las actividades que constituyen su objeto social;

III.- El proveedor introduzca mejoras sustanciales en la tecnología licenciada que incrementen la producción, calidad y competitividad del adquirente, y éstas sean introducidas al acuerdo principal mediante un convenio modificatorio registrado ante la Secretaría. En este caso la confidencialidad de las mejoras será convenida libremente por las partes, sin que ésta exceda de 10 años a partir de la fecha de la celebración del convenio respectivo, y

IV.- Se compruebe que existe riesgo de que se pierdan ante terceros, por divulgación los elementos o conocimientos técnicos incluidos en una cláusula de secrecía o confidencialidad explícitamente definida por las partes en el acuerdo."

Lo preceptuado en las fracciones anteriores, igualmente tiene como objetivo, proteger a través del registro, la información relativa a los secretos industriales suministrados mediante convenios o contratos de transferencia de tecnología.

Específicamente en la fracción III se incluye la hipótesis que permite realizar mejoras con base en la información confidencial suministrada, requiriéndose para ello, la elaboración y registro de un convenio modificadorio entre las partes, fijándose como término máximo para preservar su confidencialidad, el de 10 años, contados a partir de la celebración del mencionado convenio.

A este respecto, cabe mencionar que el plazo fijado en la fracción III, únicamente se establece para el caso de los convenios modificadorios, sin que pueda aplicarse de ninguna manera, a todos los convenios de transferencia de tecnología que incluyan secretos industriales, o en los que se estipule una cláusula de secrecía.

En su momento, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a través del *Programa Nacional de Modernización Industrial y del Comercio Exterior 1990-1994*, de fecha 15 de enero de 1990, hace un reconocimiento oficial de la

deficiencias de la Ley de Invenciones y Marcas vigente desde 1975, respecto del secreto industrial, siendo el punto 32 del mencionado Programa, del tenor siguiente:

“32. El acceso de las empresas a tecnologías competitivas del exterior se dificulta por las restricciones presentes en la reglamentación vigente, las cuales imposibilitan la realización de asociaciones estratégicas con proveedores extranjeros de tecnología. La negociación y registro de contratos de transferencia de tecnología resulta lenta y costosa, lo que afecta la competitividad de la planta industrial. **La falta de protección jurídica a los secretos industriales y comerciales de las empresas también desalienta la transferencia de tecnología y la inversión en investigación y desarrollo tecnológico.**”

Dentro de este mismo Programa Nacional de Modernización Industrial, se emitieron algunas acciones para corregir las deficiencias encontradas a la legislación vigente en ese momento, por lo que en el capítulo correspondiente a las mencionadas acciones correctivas, se incluyó en el punto 140 la correspondiente a los secretos industriales, misma que a la letra reza:

140. “Se reforzará la protección a los secretos industriales o comerciales, definiéndolos adecuadamente y previendo los medios para su defensa en contra de la competencia desleal”.²¹

²¹ RANGEL MEDINA DAVID, El Nuevo Marco Legal sobre la Protección de la Propiedad Industrial en México. Revista “El Foro” 8ª época, Tomo IV, 1991 pp.290 a 294.

Posteriormente, con motivo de las políticas económicas seguidas en materia de comercio exterior, se emitió la Iniciativa de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, misma que contenía un título Tercero referido específicamente a los secretos industriales.

La anterior iniciativa concluyó con la promulgación de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, publicada en el ejemplar del Diario Oficial de la Federación correspondiente al 27 de junio de 1991.

Esta legislación abrogó la Ley de Invenciones y Marcas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 1976, así como sus reformas y adiciones, al igual que, la Ley sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas, y su Reglamento, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1982 y 9 de enero de 1990, respectivamente, quedando solo vigente el Reglamento de la Ley de Invenciones y Marcas de 1988, hasta la expedición del nuevo reglamento de la Ley expedida.

En las disposiciones generales, contenidas en el Título Primero de esta ley, se preceptúa en el artículo 2º, los objetivos que se persiguen con este ordenamiento, plasmándose en la fracción V y VI, los siguientes:

"V.- Proteger la propiedad industrial mediante la regulación de patentes de invención; de registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales; de nombres comerciales; de denominaciones de origen y de secretos industriales, y

VI.- Prevenir los actos que atenten contra la propiedad industrial o que constituyan competencia desleal relacionada con la misma y establecer las sanciones y penas respecto de ellos."

Asimismo, dentro de las disposiciones contenidas en este ordenamiento legal, se encuentra el Título Tercero, denominado "De los Secretos Industriales", que en su capítulo único, contiene todos los preceptos con los que se pretende cumplir los objetivos planteados en el capítulo relativo a las disposiciones generales.

En primer lugar, el artículo 82 contiene la definición de secreto industrial, la cual incluye tanto a los secretos propiamente de la industria, es decir, referente a los procesos de producción, así como lo relativo a los secretos comerciales, como son las formas de distribución y comercialización de los productos o servicios.

"Artículo 82. Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los

medios o formas de distribución o comercialización de los productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros o cualesquiera otros actos de autoridad.”

Este artículo, en lo conducente, limita la información que deberá considerarse como secreto industrial, ya que no protege aquella que sea del dominio público, la que sea evidente para un técnico en la materia o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial, salvo que sea revelada para efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, que para estos efectos, debió agregarse autoridad “administrativa”.

Al respecto, el precepto analizado, desprotegió indebidamente a los secretos industriales que, por mandato de autoridad judicial, debieran ser revelados, ya que, sin importar el motivo de la orden judicial o la naturaleza de la misma, excluye de protección a dichos secretos, siendo que lo correcto, sería atender a las circunstancias o naturaleza jurídica mencionadas, a efecto de evitar dejar sin protección, injustificadamente, algunos secretos industriales que no ameriten tan grave sanción.

Por lo que respecta al artículo 83, éste agrega un requisito para proteger a los secretos industriales, mismo que consiste en la "materialización"²² de la información que se considere como secreto industrial, y que se apegue a lo definido por el artículo 82. Según lo dispuesto en el artículo 83, los secretos industriales deberán constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros instrumentos similares, disposición que hace más difícil el resguardo de los mencionados secretos industriales.

Por su parte, el artículo 84 permite la transmisión de los secretos industriales, aumentando el abanico de aplicaciones que pueden contener los mencionados secretos, refiriéndolos, además de los conocimientos técnicos, a la asistencia técnica y a la provisión de ingeniería básica o de detalle, requiriendo que sean precisados los aspectos que comprenden como confidenciales en cláusulas de confidencialidad.

El artículo 85 establece que las personas que con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tengan acceso a los secretos industriales, deberán, obligatoriamente, de abstenerse de revelar la información contemplada como secreto industrial, sin causa justificada y sin la autorización de su titular o usuario, requiriéndose la prevención sobre su confidencialidad para que opere dicha obligación.

Finalmente, el artículo 86 contiene la disposición relativa a la responsabilidad del pago de daños y perjuicios a la que se hará merecedor, cualquier persona que contrate a un trabajador, profesionista, asesor o consultor

²² SONI, MARIANO. Comentario sobre la Ley Mexicana de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial. Revista "El Foro", 8ª época, Tomo IV, No. 1, 1991.

que preste o haya prestado sus servicios para el poseedor de un secreto industrial, con el objeto de obtener la información contemplada como confidencial.

Igualmente será responsable del pago de daños y perjuicios, aquella persona que por cualquier medio ilícito, obtenga información prevista como secreto industrial.

La ley en comento, dedica su Capítulo III a los delitos que por este ordenamiento, doctrinariamente, se denominan delitos especiales y que, se tipifican dentro del artículo 223, el cual, en sus fracciones XIII, XIV y XV, encuadra los tipos penales relativos a los secretos industriales, mismos que a la letra rezan:

“XIII.- Revelar a un tercero un secreto industrial, que se conozca con motivo de su trabajo, puesto, cargo, desempeño de su profesión, relación de negocios o en virtud del otorgamiento de una licencia para su uso, sin consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial, habiendo sido prevenido de su confidencialidad, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto;

XIV.- Apoderarse de un secreto industrial sin derecho y sin consentimiento de la persona que lo guarde o de su usuario autorizado, para usarlo o revelarlo a un tercero, con el propósito de obtener un beneficio económico o con el fin

de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado.

XV.- Usar la información contenida en un secreto industrial, que conozca por virtud de su trabajo, cargo, puesto, ejercicio de su profesión o relación de negocios, sin consentimiento de quien lo guarde o de su usuario autorizado, o que le haya sido revelado por un tercero, a sabiendas que éste no contaba para ello con el consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, con el propósito de obtener un beneficio económico o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado”.

Por lo que respecta a las sanciones o penas correspondientes a los anteriores tipos penales, éstas se encuentran previstas en el artículo 224, mismo que es del tenor siguiente:

“Artículo 224.- Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a quien cometa los delitos que se señalan en el artículo anterior, excepto los previstos en las fracciones X y XI, en cuyo caso las sanciones serán de seis meses a cuatro años de prisión y multa por el importe de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”.

El artículo 226, faculta al o los perjudicados por los delitos descritos en el artículo 223, para que ejerciten, en la vía correspondiente, la reparación y el pago de los daños y perjuicios sufridos con motivo de dichos delitos.

Con fecha 2 de agosto de 1994, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, mismo que entró en vigor el 1o. de octubre siguiente.

Dentro de las disposiciones contenidas en este decreto, se destaca primeramente, el cambio del título de la ley a *“Ley de la Propiedad Industrial”*

Por lo que respecta a las disposiciones relativas a los secretos industriales, contenidas en el Título Tercero, Capítulo Único, las reformas sufridas por este decreto, no fueron substanciales, siendo el texto actualmente vigente, el siguiente:

“TITULO TERCERO
De los Secretos Industriales
CAPITULO UNICO

Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya

adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

...”

La modificación respectiva, en cuanto a la definición de secreto industrial, versa sobre la aplicación comercial de la misma, uniendo en un sólo concepto los secretos industriales y los comerciales.

El precepto anterior, como se comentó en su momento, ya daba la idea de incluir a los secretos comerciales en la definición de los industriales, pero con esta reforma, queda perfectamente clara la intención del legislador al respecto, situación totalmente incorrecta, ya que el texto legal se aparta de la doctrina que considera un tercer aspecto de los secretos industriales, llamado sector administrativo de la empresa, lo que trae como consecuencia, conflictos en la aplicación a los casos concretos y, su consiguiente desprotección jurídica.

El tercer párrafo de este artículo, también fue adicionado respecto de aquella información que no será considerada como secreto industrial, específicamente por cuanto hace a aquella que sea evidente para un técnico en la materia, agregándose, además, que esa evidencia deberá estar basada en la información previamente disponible, entendiéndose ésta, como aquella que se encuentre dentro del estado de la técnica, misma que a la letra reza:

“No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulta evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.”

El capítulo relativo a los secretos industriales fue adicionado con dos artículos más, siendo éstos el 86 Bis y el 86 Bis 1.

El primero se refiere a la información requerida para determinar la seguridad y eficacia de productos farmoquímicos y agroquímicos, misma que quedará protegida por lo dispuesto en los tratados internacionales de los que nuestro país sea parte.

El segundo, artículo 86 Bis 1, dispone lo siguiente:

“Artículo 86 Bis 1.- En cualquier procedimiento judicial o administrativo en que se requiera que alguno de los interesados revele un secreto industrial, la autoridad

que conozca deberá adoptar las medidas necesarias para impedir su divulgación a terceros ajenos a la controversia.

Ningún interesado, en ningún caso, podrá revelar o usar el secreto industrial a que se refiere el párrafo anterior.”

Del anterior precepto, podemos mencionar que existe una contradicción con relación a lo dispuesto en el artículo 82 tercer párrafo, ya que éste dispone que, la información que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial, no se considerará secreto industrial.

Contrariamente, el artículo 86 Bis 1 establece la obligación de la autoridad judicial que conozca de un procedimiento, de adoptar las medidas necesarias para impedir la divulgación del secreto industrial, a terceros ajenos a la controversia.

Las disposiciones contenidas en este título, protegen los secretos industriales cuando son revelados con objeto de obtener o realizar trámites administrativos, pero claramente se excluye de protección a los secretos industriales que deban ser revelados por autoridad judicial, sin atender al origen o motivo por el cual deban ser revelados.

Por su parte, el artículo 86 Bis 1, pretende subsanar el error, estableciendo la obligación del juzgador, de adoptar las medidas necesarias para preservar la confidencialidad de los secretos industriales que le hayan sido revelados, surgiendo con esto, la duda en la interpretación conjunta de ambos

preceptos, sobre si continúan siendo clasificados o protegidos como secretos industriales, o si, por su sola revelación, quedan desprotegidos como tales.

Por todas las cuestiones analizadas anteriormente, deberá modificarse el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial, a efecto de que la información contenida en un secreto industrial, que deba ser revelada por orden judicial, no sea considerada dentro del dominio público al dominio público para quedar como sigue:

"No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en la información previamente disponible, o la que deba ser revelada por disposición legal o por resolución judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es revelada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad en cumplimiento a una orden judicial."

El capítulo relativo a los delitos especiales, en la parte conducente a los secretos industriales, no sufrió modificación alguna, únicamente varió el número de la fracción que corresponde a los tipos penales relativos, quedando sin modificación, igualmente, las sanciones aplicables, pero, por lo que respecta a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, se creó la disposición contenida en el artículo 221 Bis, que a la letra reza:

"Artículo 221 Bis.- La reparación del daño material o la indemnización de daños y perjuicios por la violación de los derechos que confiere esta Ley, en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público

de cada producto o la prestación de servicios que impliquen una violación de alguno o algunos de los derechos de propiedad industrial regulados en esta Ley”.

Como resultado del recorrido por las diversas legislaciones que han regulado el secreto industrial, vemos que aún no se cuenta con un marco jurídico que resuelva, en lo general, las necesidades del titular de los mismos, ya que, la legislación actualmente vigente, es muy escasa en esta materia, y en ninguna forma se puede afirmar que se encuentran totalmente resueltos por estas disposiciones, los conflictos actuales en esta materia.

En primer lugar, la legislación laboral requiere hacer referencia a las disposiciones que sancionan la violación de los secretos industriales, ya que con esto, se prevendría sobre la existencia de las mismas.

En segundo lugar, habría que hacer una distinción sobre los elementos que constituyen el secreto industrial, para con esto, encontrar disposiciones más apegadas a los posibles conflictos en cuanto a su protección.

En el mismo orden de ideas, resulta necesario aclarar la contradicción existente respecto a lo que no se deberá considerar secreto industrial, derivado de los procedimientos administrativos y judiciales.

Por último, se deberá justificar, dentro de la redacción del propio artículo, la necesidad de establecer el requisito de “materialización” de los secretos industriales.

CAPITULO SEGUNDO

TERMINOLOGIA

El presente capítulo, tiene por objeto analizar las figuras de propiedad industrial que guardan una estrecha relación con el secreto industrial, y que incluso, puede producir confusión en cuanto a su objeto de protección.

Resulta igualmente necesario el estudio de estas figuras de aplicación industrial para distinguir la naturaleza y características de los secretos industriales, a la luz de la aplicación de ésta y otras figuras de la propiedad industrial.

Una vez analizadas, se podrán distinguir claramente las diferencias y similitudes que guardan entre sí, para poder hacer una clara distinción entre ellas y precisar perfectamente la naturaleza, objeto y requisitos de protección de los secretos industriales.

A) Conceptos Básicos de Propiedad Industrial

1. Propiedad Industrial

Por lo que se refiere a este término, la Ley de Propiedad Industrial, no contiene definición ni hace referencia a lo que debemos entender por propiedad industrial.

Ahora bien, tomando en cuenta la naturaleza jurídica de las figuras que integran la propiedad industrial, la cual es clasificada como bienes inmateriales, encontramos que estas figuras como tales, pueden ser objeto de propiedad y por lo tanto, cuentan con las características inmanentes de la propiedad, dentro de las que tenemos:

a) *ius utendi*.- El cual se traduce en la facultad de usar y servirse de la cosa conforme a su naturaleza, por lo que podemos apuntar que se refiere a la utilización racional de las cualidades del objeto que como tal tiene y, por el que fue creado, para optimizar un cierto satisfactor.

b) *ius fruendi*.- Esta característica implica el derecho a percibir el producto del bien. Derivado de lo anterior, el titular del bien puede disponer de todos aquellos frutos o usufructos que se originen del principal, por lo que siguen la misma suerte de éste.

c) *ius abutendi*.- Es el derecho de disponer de una cosa, mismo que lleva implícita la facultad del titular de transmitirla o enajenarla, conforme a la naturaleza y destino de la misma.

d) *ius vindicandi*.- El titular tiene como facultad reclamarla a otros poseedores o detentadores. Es de explorado derecho que quien tiene la capacidad de ser considerado como propietario, tiene implícito el derecho de reclamar ante las autoridades y conforme a las leyes preexistentes, le sea restituido en el goce de sus derechos que tiene sobre un bien en el caso de que

éste se encuentre en posesión de un tercero o que el mismo lo retenga aduciendo algún título para ello.

En este mismo orden de ideas, encontramos que se puede entender como propiedad el poder que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa, para aprovecharla totalmente en sentido jurídico.²³

Por lo que hace a los que se debe entender por industria o industrial, encontramos que el razonamiento siguiente:

“... desde el punto de vista jurídico, debe entenderse por industria la actividad productiva de bienes o servicios que los comerciantes (industriales) desarrollan en empresas o talleres que organizan, con la finalidad de ofrecer al mercado bienes o ser vicios de toda clase o bien, de atender pedidos de clientes (en el caso de talleres).

...Se trata de una actividad económica, como también lo son la intermediación o tráfico de mercancías y la agricultura, la cría, reproducción y cuidado de especies animales.

Estas dos últimas actividades humanas, pueden constituir, a su vez, industrias (actividades industriales), cuando se organizan con fines de oferta de los productos al mercado, y no meramente de satisfacción de necesidades individuales o familiares.”²⁴

²³ ROJINA VILLEGAS, Rafael.- Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México 1989.

²⁴ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. UNAM. México 1989

Por lo anterior, por industria se debe entender la actividad productiva de bienes o servicios que se realizan con objeto de crear o comercializar satisfactores, con fines de oferta al público.

Ahora bien, como resultado del análisis anterior, se concluye que la propiedad industrial es la rama del Derecho que protege y regula la facultad de dominio que se ejerce en forma directa o inmediata sobre figuras inherentes a la actividad productiva o de servicios.

Las figuras de la propiedad industrial tienen como objetivo proteger a través de la explotación en forma exclusiva y temporal, el uso, goce y disfrute de bienes, derechos o servicios, pudiendo reclamarlos en los términos que establezcan las leyes de la materia.

Conjunto de prerrogativas que la ley reconoce y concede en forma exclusiva y temporal sobre las creaciones industriales y comerciales (invenciones, modelos de utilidad, diseños y secretos industriales, marcas, nombres y avisos comerciales y denominaciones de origen), a sus creadores, titulares o causahabientes.²⁵

Protege creaciones industriales y comerciales.

²⁵ GAYTAN ARREDONDO Amada. Apuntes de clase de la materia patentes, marcas, derechos de autor y transferencia de tecnología, durante el semestre 95/2 en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de México.

2. Invenciones

El artículo 15 de la Ley de propiedad Industrial en vigor, define lo que se deberá entender como invención, para los efectos de la misma, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 15. Se considera invención toda creación humana que permita transformar la materia o la energía que existe en la naturaleza, para su aprovechamiento por el hombre y satisfacer sus necesidades concretas.”

De lo anterior se deduce, que las invenciones deberán referirse necesariamente a la creación de bienes materiales, por lo que no se considerarán como tales a los servicios.

Tampoco se considerarán como invenciones a los descubrimientos, sino exclusivamente a las creaciones producto de la actividad inventiva del hombre.

3. Patentes de invención

La patente es el documento expedido por el Estado para hacer constar el derecho exclusivo temporal que una persona física o jurídica tiene para explotar en el ámbito industrial un invento que reúna las exigencias legales.²⁶

Para el Licenciado Fernando Serrano Migallón²⁷ la patente es el derecho que otorga el Estado al autor de una invención, persona física o moral, de explotarlo en su provecho.

Igualmente, y en síntesis, podemos definir a la patente como el documento otorgado por la administración pública, para reconocer y otorgar el uso exclusivo y temporal al inventor sobre su creación.

Tanto la doctrina como la ley de la materia en vigor, coinciden en que existen requisitos para ser considerados como invenciones y poder obtener el privilegio exclusivo y temporal de explotación denominado "patente de invención".

Los requisitos señalados se encuentran previstos en el artículo 16 de la Ley de Propiedad Industrial en vigor, que requiere que las invenciones sean nuevas, resultado de una actividad inventiva y susceptibles de aplicación industrial, para que puedan ser patentables.

²⁶ RANGEL MEDINA, David. Derecho intelectual. Ed. Mc. Graw Hill. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1998. P. 23.

²⁷ SERRANO MIGALLON, Fernando. La Propiedad Industrial en México. Ed. Porrúa. México, 1995. P. 3

La novedad de una invención se refiere a su no preexistencia dentro del estado de la técnica, tomando en cuenta igualmente, las solicitudes que se encuentren en trámite.

La actividad inventiva se refiere, como ya se mencionó, al resultado del trabajo intelectual del hombre, exceptuando a los descubrimientos ya que deberá intervenir dicho trabajo intelectual humano para considerarse invención.

En este mismo orden de ideas, la invención no deberá ser evidente para un técnico en la materia, ya que lo que se protege es el esfuerzo humano, mismo que deberá implicar una verdadera aportación al estado de la técnica

La aplicación industrial significa que la invención ha de ser factible, realizable, susceptible de ser llevada a la práctica y no un mero principio teórico o una simple especulación que no se traduzca en una ventaja para la industria²⁸.

En la fracción IV del artículo 12 de la Ley de Propiedad Industrial, se preceptúa que la aplicación industrial es la posibilidad de que una invención pueda ser producida o utilizada en cualquier rama de la actividad económica.

²⁸ Op. Cit. RANGEL MEDINA David. P. 25.

4. Modelos de utilidad

“Aquellos objetos, aparatos, utensilios o herramientas que, como resultado de una modificación en su disposición, configuración, estructura o forma, presenten una función diferente respecto a las partes que lo integran o ventaja en cuanto a su utilidad.”

El artículo 28 de la ley de la materia, define a los modelos de utilidad en los términos descritos en el párrafo que antecede, estableciéndose el término de 10 años improrrogables, como vigencia para su protección, y además, aplicando los derechos y obligaciones a su titular previstos para las patentes e invenciones.

Los modelos de utilidad se protegen por el Estado, a través de su registro en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, y una vez realizado el acto jurídico de inscripción, tiene como consecuencia el nacimiento de los derechos y obligaciones previstas en la ley de la materia vigente.

La diferencia entre el modelo de utilidad y la patente, radica esencialmente en los requisitos establecidos para la obtención de la patente, ya que, en caso de no cubrirse los requisitos de novedad o de no evidencia, necesarios para obtener dicha patente, conforme al artículo 49 de la Ley de Propiedad Industrial, podrán modificarse las solicitudes de patente, por solicitudes de modelos de utilidad o diseños industrial.

5. Diseños Industriales

Se denominan diseños industriales, a las “creaciones del espíritu que tienen por objeto responder a esa necesidad de la industria moderna de explotar el gusto del público por medio de la forma y la presentación de los productos, independientemente de sus cualidades técnicas”²⁹

La Ley de Propiedad Industrial en vigor, no contiene definición del concepto de diseños industriales, haciendo exclusivamente referencia a lo que no es considerado como tal, enumerando los supuestos anteriores en el tercer párrafo del artículo 31.

De acuerdo a la definición anterior, el diseño industrial se refiere a la presentación estética de los productos, por lo que, los diseños industriales se dividen en dibujos y modelos, ambos industriales, ya que, obviamente, deberán estar dirigidos a la aplicación industrial, para ser materia de protección dentro de esta rama jurídica, como se establece en el artículo 32 de la ley de la materia.

a) Dibujos

Nos referimos como dibujo industrial a “una disposición de líneas o de colores que representan imágenes que producen un efecto decorativo original. Es un efecto de ornamentación que da a los objetos un carácter nuevo y específico.”

²⁹ RANGEL MEDINA David. Op. Cit. P.43.

Por su parte la fracción I del artículo 32 define a los dibujos industriales como "toda combinación de figuras, líneas o colores que se incorporen a un producto industrial con fines de ornamentación y que le den un aspecto peculiar y propio."

b) Modelos

Ahora bien, los modelos industriales, son las "creaciones caracterizadas por ser una nueva forma tridimensional, que mejora desde el punto de vista estético un objeto de uso práctico."³⁰

La fracción II del mismo precepto, define los modelos industriales como aquellos que están "constituidos por toda forma tridimensional que sirva de tipo o patrón para la fabricación de un producto industrial, que le dé apariencia especial en cuanto no implique efectos técnicos."

A mayor abundamiento, podemos acotar como conclusión que los diseños industriales son creaciones que tienen por objeto, responder a los necesidades de la industria moderna explotando el gusto del público consumidor, por medio de la forma o presentación de los productos, independientemente de sus cualidades técnicas o de funcionalidad³¹.

³⁰ PAOLI, Iván Alfredo. El Modelo De Utilidad, Buenos Aires, 1982, P. 35.

³¹ "Artículo 32.- Los diseños industriales comprenden a:

I. Los dibujos industriales, que son toda combinación de figuras, líneas o colores que se incorporen a un producto industrial con fines de ornamentación y que le den un aspecto peculiar y propio, y

II. Los modelos industriales, constituidos por toda forma tridimensional que sirva de tipo o patrón para la fabricación de un producto industrial, que le dé apariencia especial en cuanto no implique efectos técnicos."

6. Clasificación de los secretos industriales

En primer término, hemos de referirnos al concepto general de los secretos industriales, ya que, aunque éstos se encuentran compuestos de diferentes aspectos, todos tienen un común denominador que es la empresa, por lo que, algunos autores, lo han denominado “secretos empresariales”.³²

Asimismo, cabe hacer referencia a las diferentes acepciones utilizadas en los ordenamientos legales de diversos países.

La ley alemana contra la competencia desleal, misma que emplea el nombre de “secretos de la explotación y del negocio”, siendo esta acepción un tanto confusa e incompleta, ya que limita el contenido de la información que se pretende mantener en secreto y que sea relativa a todos los aspectos que engloba la empresa, como lo es el sector técnico – industrial, comercial y administrativo.

La legislación francesa y la suiza, utilizan los términos de “secretos de fábrica” y “secretos de fabricación y del negocio”, ambas acepciones, igualmente limitan el ámbito de los secretos, ya que se refieren al sector industrial y comercial exclusivamente.

En el Derecho angloamericano se utiliza el término “trade secrets”, que en su traducción literal, significan secretos comerciales, acepción que de igual

³² GOMEZ SEGADE José A. Op. Cit. p.47.

forma, sólo se refieren a un aspecto de los que contienen los secretos comerciales.

La denominación "secreto económico", utilizado en varios países europeos, resulta aún más imprecisa, ya que éste se puede referir a muchos aspectos económicos de la realidad, sin que sea exclusivamente o por lógica a la aplicación industrial.

Ahora bien, el término "secreto industrial" utilizado en nuestra legislación, resulta impreciso, ya que éste sólo se refiere al sector puramente técnico - industrial de una empresa, incluso, en la definición empleada en la Ley de Propiedad Industrial vigente en nuestro país, se hizo necesario referirse específicamente a los secretos comerciales, razón por la cual se confirma que el mencionado término limita el contenido de los secretos a sólo dos aspectos de los secretos empresariales.

Como se mencionó en el párrafo que antecede, los llamados secretos industriales por nuestra legislación, engloban el sector puramente industrial o técnico y hacen especial referencia a los secretos comerciales, por lo que resulta necesario hacer una clara distinción de los tipos de secretos que una empresa puede manejar.

En primer lugar, y por su reconocimiento jurídico, se encuentran los secretos relativos a la industria o empresa, dentro de los que se encuentra el término "Know - How" ó manera de hacer.

En este sector de la empresa se encuentra el clásico secreto industrial, relativo a los procesos de elaboración de productos que se pondrán dentro del comercio y que, precisamente por su especial forma de producción, serán diferentes a los productos de los competidores.

En segundo término encontramos los secretos relativos a la sector comercial, secretos que, igualmente, se encuentran incluidos dentro de nuestra legislación, pero no en forma tan clara, por lo que se desconoce exactamente su aplicación.

Los secretos comerciales se refieren a la forma de distribución y comercialización de productos o servicios elaborados en la empresa. En este rubro se incluyen las listas de clientes, proveedores y la forma de distribución de los productos o servicios en el mercado.

En tercer y último término, se encuentran los secretos relativos a la organización interna de la empresa y sus relaciones públicas, dentro de las cuales los métodos utilizados, pueden hacer sumamente exitosa a la empresa, e incluso, mejorar alguna de las otras áreas de la misma.

A mayor abundamiento en este tópico y, con objeto de evidenciar la importancia de este rubro, cabe mencionar en forma ejemplificativa, la situación cotidiana de la celebración de un contrato. Este pequeño secreto y sus términos, son naturaleza administrativa, pero en manos de los competidores, daría origen a prácticas desleales de comercio que tendrían incluso, consecuencias económicas en la empresa.

La revelación de los secretos clasificados anteriormente, se agravaría si se interrelaciona o se afecta los otros aspectos o rubros de secretos, cometiéndose en este caso una verdadera práctica de competencia desleal, ya que los competidores obtendrían información de carácter reservado de diversa naturaleza.

La protección existente en nuestro país, exclusivamente se encuentra dirigida a los secretos técnico – Industriales y a los comerciales.

Por lo que hace a los secretos relativos a la esfera técnico - industrial, su revelación se encuentra sancionada tanto en la Ley de propiedad Industrial a través de un tipo penal, como en la Ley Federal del Trabajo dentro de las causales de despido justificado.

Los secretos comerciales, se encuentran previstos dentro del artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial, donde la información de aplicación comercial, también es considerada como secreto industrial, por lo que la revelación de un secreto industrial de aplicación comercial, también sería un delito en los términos de las fracciones III, IV y V del artículo 223 del mismo ordenamiento.

En cuanto al artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, éste considera como causal de despido sin responsabilidad para el patrón, revelar secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado, por lo que la redacción de este precepto, permite incluir los secretos comerciales y los relativos a la organización interna de la empresa.

Los secretos relativos a la organización interna de la empresa, no se encuentran reconocidos en otras legislaciones, por lo que la violación a dicha información, no está tipificada ni sancionada por ninguna disposición legal en ninguna materia, salvo lo previsto en la Ley Federal del Trabajo.

B) El secreto industrial y su relación con otras figuras de la propiedad industrial

Después del recorrido realizado en el presente trabajo, por el cual se señalaron las características principales de las figuras relacionadas con las invenciones y creaciones de aplicación industrial, lo conducente es señalar las afinidades y diferencias del secreto industrial con las mismas, con lo que se encontrará la aplicación u objetivo de los secretos industriales en relación a dichas figuras de propiedad industrial y su utilización en la vida cotidiana de la industria.

El objeto de los secretos industriales es mantener en confidencialidad la información que implica una ventaja competitiva, por lo que la información que guardan los secretos industriales puede referirse a cualquier creación del intelecto humano, y además, a diferencia de otras figuras, el objeto sobre el que recae un secreto industrial, también lo puede constituir un descubrimiento.

Derivado de lo anterior, el secreto industrial no es una clasificación de una invención, sino una forma de mantener oculta esa información que redundará en beneficios económicos para la empresa.

Por su naturaleza, los secretos industriales permiten obtener beneficios económicos sobre el objeto del mismo, por el tiempo que se mantenga oculta la información, además de no requerir de ningún trámite administrativo para obtener su titularidad, lo que lo convierte en una forma sencilla de protección de invenciones.

Ahora bien, el titular de una invención o descubrimiento cuenta con las figuras de propiedad industrial analizadas anteriormente, para explotar y proteger su invención, entre las cuales deberá optar por la que le sea más conveniente. A este efecto, se analizarán las diferencias y similitudes de dichas figuras respecto del secreto industrial.

1. Diferencias

En primer lugar encontramos a las patentes de invención que, como ya se apuntó en el apartado correspondiente, es el documento expedido por la administración pública para reconocer y otorgar el uso exclusivo y temporal al inventor sobre su creación.

De la definición anterior se desprende primeramente que hablamos de un documento expedido por un órgano público, circunstancia que se convierte en la primera gran diferencia entre la patente de invención y el secreto industrial, ya que este último no requiere del reconocimiento de una autoridad para ser considerado como tal y poder surtir todos sus efectos legales.

Otra diferencia la constituye el hecho de que la administración pública maneja la información contenida en una patente de invención y la hace pública, incorporándola al estado de la técnica, mientras que la información que guarda un secreto industrial permanece oculta mientras su titular así lo decida.

Por último, la patente de invención otorga un derecho temporal de explotación exclusiva por el término de 20 años improrrogables contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Propiedad Industrial.

Los secretos industriales por su parte, no tienen un término de explotación temporal prefijado por la ley, ya que su titular podrá hacer uso en forma exclusiva de su información, mientras preserve su confidencialidad.

Siendo las anteriores diferencias las más importantes y trascendentes entre las patentes de invención y los secretos industriales.

Por lo que se refiere a los modelos de utilidad, debemos remitirnos a su definición para estar en posibilidad de analizar lo conducente.

Los modelos de utilidad son aquellos objetos, aparatos, utensilios o herramientas que como resultado de una modificación en su disposición, configuración, estructura o forma, presenten una función diferente respecto de las partes que lo integran o una ventaja en cuanto a su utilidad.

Derivado del concepto anterior, podemos ver que el modelo de utilidad es una forma de clasificación de invenciones e igualmente una forma de protección.

Los modelos de utilidad permiten con su registro, la explotación exclusiva y temporal a su titular, ya que el artículo 29 de la Ley de Propiedad Industrial, fija un término de 10 años improrrogables para su explotación, haciendo extensivas las reglas para las patentes a los modelos de utilidad.

A diferencia de los secretos industriales, los modelos de utilidad deberán ser registrados ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que puedan ser considerados como tales y surtir todos sus efectos legales.

Por otro lado, el objeto constitutivo de los modelos de utilidad, también se incorporan al estado de la técnica, lo que no sucede con los secretos industriales, ya que la información que contienen, permanece oculta mientras su titular así lo decida.

El modelo de utilidad no se refiere a procedimientos, mientras el secreto industrial sí puede referirse a éstos, ya sean relativos a la industria propiamente, administrativos o comerciales.

Los diseños industriales son aquellas creaciones industriales que tienen por objeto responder a las necesidades de la industria moderna explotando el gusto del público consumidor por medio de la forma o presentación de los productos independientemente de sus cualidades técnicas.

En este orden de ideas, los diseños industriales en su modalidad de dibujos o modelos, son una forma de clasificación de creaciones de aplicación industrial, que van dirigidos a la forma de presentación de los productos que, igualmente tienen por objeto tutelar la explotación temporal de los diseños industriales en cualquiera de sus modalidades.

En lo general, guardan las mismas diferencias que las figuras de propiedad industrial analizadas anteriormente, ya que la naturaleza de los secretos industriales es muy peculiar, porque el objeto sobre el que recae es independiente de las características de los secretos industriales como forma de protección, y las mencionadas figuras, se diferencian entre sí por el objeto que protegen

El artículo 36 de la ley de la materia, establece el término de 15 años improrrogables para la protección de los diseños industriales y, con esto se actualiza la principal característica de diferenciación con el secreto industrial, al formar parte del estado de la técnica y pudiendo ser utilizado por cualquier persona.

2. Similitudes

Ahora bien, después de analizar las diferencias que guardan las figuras de propiedad y aplicación industrial, veremos las similitudes que guardan éstas con el secreto industrial, comenzando con las patentes de invención.

Principalmente, las patentes de invención y los secretos industriales se caracterizan por ser ambas figuras que tienen por objeto proteger para su explotación a las invenciones.

Tanto en las patentes de invención, como en los secretos industriales, se debe cumplir con algunos requisitos para considerar que la invención está protegida por alguna de estas figuras.

Los requisitos exigidos para otorgar el documento denominado patente, podrían considerarse de fondo, ya que la novedad, utilidad industrial y no evidencia, son indispensables para otorgar dicho documento.

En cuanto a los secretos industriales, éstos deben constar en medios materiales para considerarse como tales, requiriéndose igualmente, que se adopten medidas suficientes para preservar su confidencialidad, requisitos que pueden ser considerados de forma, ya que la información protegida en ellos, es totalmente desconocida, basta con que sea de aplicación industrial.

En cuanto a los requisitos de fondo de los secretos industriales, éstos deberán ser no evidentes, ya que este requisito será lo que permita la ventaja competitiva frente a terceros.

Respecto de los modelos de utilidad, la principal similitud es el objetivo de protección de invenciones o información de aplicación industrial para explotación en beneficio de su titular.

Igualmente la legislación en vigor, establece ciertos requisitos para ambas figuras, pero al igual que sucede con las patentes de invención, en los modelos de utilidad los requisitos son de fondo y en el secreto industrial, de forma.

De igual forma, los diseños industriales guardan las mismas similitudes que las figuras anteriores con respecto a la finalidad de protección, la necesidad de cubrir ciertos requisitos para obtener dicha protección y, en la búsqueda de obtención de ganancias o beneficios para su titular.

Como resultado del recorrido del presente capítulo, encontramos que cada figura de la propiedad industrial, tiene sus propias características, que van de acuerdo o en función del objeto que se desee proteger y, dentro del cual existen diferentes términos de protección, con lo que se acentúa una clara diferencia con el secreto industrial, ya que todas las invenciones o información de aplicación industrial, pueden ser protegidas a través de los secretos industriales, obteniendo como primer ventaja, la excención de tramites ante el órgano administrativo gubernamental correspondiente y la libertad de protección en cuanto a su temporalidad, ya que mientras se adopten las medidas suficientes para preservar su confidencialidad, se producirán beneficios para su titular.

CAPITULO TERCERO

ANALISIS JURIDICO DEL SECRETO INDUSTRIAL.

Hemos hecho referencia al concepto de secreto industrial que plantea nuestra legislación, pero resulta necesario abundar un poco en la naturaleza jurídica de los secretos industriales, para poder justificar la necesidad de proteger a dicha figura.

A) *NATURALEZA JURIDICA.*

Anteriormente se consideraba, por la doctrina, a los secretos industriales como derechos de la personalidad,³³ pero conforme al crecimiento de la utilización de éstos, fue necesario estudiarlos a mayor profundidad, en virtud de que la violación a estos secretos, producía efectos en el patrimonio de una persona, mas no en la persona en sí, además de que los derechos de la personalidad no son enajenables, y los secretos industriales sí pueden ser objeto de negocios.

Los derechos de la personalidad o personales, son inherentes a la naturaleza de los individuos, constituidos por los derechos fundamentales de propiedad, libertad, seguridad y expresión, entre otros.

³³ "El derecho de la personalidad se transforma en derecho del secreto, tanto en la vida privada como en la vida comercial". GOMEZ SEGADE Jose A. op. Cit. pág. 69.

Estos derechos han sido reconocidos a través de la historia de la humanidad, siendo plasmados formalmente en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en Francia.

Estos derechos son reconocidos en nuestra legislación, desde nuestra carta fundamental, a través del artículo 102, estableciéndose la obligación de las autoridades de respetar y hacer respetar los "derechos humanos" de los habitantes de este país.

Sin embargo, en la actualidad, la Propiedad Intelectual es considerada relativa a bienes inmateriales, ya que si bien existe un derecho de propiedad, este versa sobre bienes que no son tangibles, por lo que requieren una tutela especial, considerándose entonces como bienes inmateriales.

Siguiendo este orden de ideas, los secretos industriales son considerados bienes inmateriales.

Conforme a la clasificación tradicional de los derechos, divididos en reales y personales, los secretos industriales no pueden ser clasificados como tales, ya que no se trata de un objeto material tangible, que haga que el derecho sobre éstos sea un derecho real.

El objeto jurídico en las tres hipótesis es la información confidencial conocida como secreto industrial.

El bien jurídico tutelado es el bien inmaterial denominado secreto industrial, como patrimonio del titular de un secreto industrial.

El sujeto activo en las primer hipótesis debe reunir determinadas características. Debe conocer el secreto en virtud de su trabajo, puesto, cargo, desempeño de su profesión, relación de negocios o en virtud del otorgamiento de una licencia para su uso, además de haber sido prevenido sobre la confidencialidad de la información.

El nexo causal en las tres hipótesis es el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado.

Por lo que se refiere a las sanciones correspondientes a estos tipos penales, las mismas se señalan en el siguiente artículo.

“Artículo 224.- Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a diez mil días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, a quien cometa los delitos que se señalan en el artículo anterior.”

Conforme a lo establecido en el artículo 86, el titular de un secreto industrial que resulte afectado con la revelación de su secreto, podrá reclamar

los daños y perjuicios ocasionados, lo que deberá hacerse de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 226.

“Artículo 226.- Independientemente del ejercicio de la acción penal, el perjudicado por cualquiera de los delitos a que esta Ley se refiere podrá demandar del o de los autores de los mismos, la reparación y el pago de los daños y perjuicios sufridos con motivo de dichos delitos, en los términos previstos en el artículo 221 BIS de esta Ley.”

“Artículo 221 BIS.- La reparación del daño material o la indemnización de daños y perjuicios por la violación de los derechos que confiere esta Ley, en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o la prestación de servicios que impliquen una violación de alguno o algunos de los derechos de propiedad industrial regulados en esta Ley.”

Conforme al catálogo de delitos considerados graves para efectos de la negación de la libertad provisional bajo caución, los delitos previstos en la Ley de Propiedad Industrial no son considerados dentro del mencionado catálogo, por lo que el probable responsable de cualquiera de los delitos mencionados, gozará de los beneficios de la libertad provisional bajo caución, previa garantía de la sustracción de la acción de la justicia y de la reparación del daño.

E) Registrabilidad y control estatal

Las disposiciones relativas a los secretos industriales contenidas en la Ley de Propiedad Industrial en vigor, se encuentran redactadas de forma tal que permiten que cualquier autoridad pueda requerir a cualquier persona a efecto de que revele a la misma, la información que contiene un secreto industrial, por lo que tal vez existió en el espíritu del legislador, la intención de preparar la legislación correspondiente para la introducción de disposiciones en cualquier materia relacionadas con la propiedad industrial, que ordenen la revelación o divulgación de secretos industriales, justificando dicha medida a través de la tramitación de licencias, permisos, autorizaciones, etcétera.

Contrariamente a la naturaleza jurídica de los secretos industriales, estas disposiciones dejan abierta la posibilidad de que el Estado sea quien otorgue el reconocimiento de la existencia de un secreto industrial, o por lo menos, tenga un registro de cuantos secretos industriales se explotan en el país.

El objeto de que el Estado controle o conozca el número de secretos industriales existentes, no es otro sino obtener por el pago de algún derecho, permiso, licencia, registro o cualquier otro acto de autoridad, un ingreso económico que haga más desahogada la carga económica del propio Estado, y ¿quien mejor para otorgar dicha ayuda que los inversionistas, científicos o industriales que están obteniendo un beneficio económico con la explotación de sus invenciones?

Desgraciadamente existe ambigüedad en la intención de las disposiciones analizadas, ya que por una parte, se hizo patente la necesidad de crear un

marco jurídico adecuado al nivel internacional de comercio que nuestro país experimenta en la actualidad, pero por la otra, resulta muy clara la política paternalista e intervencionista que sigue adoptando la administración pública, a pesar de la situación actual, así como de los tratados internacionales de los que México forma parte.

En lo sucesivo, la legislación relativa a los secretos industriales deberá plantearse claramente los objetivos que se persiguen con las disposiciones correspondientes, a efecto de que esos objetivos se cumplan sin perderse o disimularse con otros planteamientos.

Siguiendo la naturaleza jurídica de los secretos industriales, es inexistente la posibilidad de que el Estado sea el rector de los bienes de los particulares, ya que esta figura tiene una gran diferencia con respecto al resto de las figuras de la propiedad industrial, diferencia que precisamente corta con el burocratismo y explotación que caracteriza a los gobiernos en general. Podríamos considerar a los secretos industriales como una opción sana para los empresarios, al ser exclusivamente ellos quienes ejercitan plenamente el derecho de propiedad, que ya hemos comentado.

Una vez comentados los derechos personales y los derechos reales, insistimos en que la naturaleza jurídica de los secretos industriales, se refiere a un derecho de propiedad sobre bienes inmateriales.³⁴

Al efecto, adoptamos la definición siguiente: "creaciones de la mente humana que, mediante los medios adecuados, se hacen perceptibles y utilizables en las relaciones sociales y por su especial importancia económica son objeto de una tutela jurídica especial."³⁵

Cabe señalar que no todos los bienes inmateriales, son bienes jurídicos, sino que la tutela jurídica recae sobre bienes inmateriales susceptibles de dicha tutela. Precisamente esa susceptibilidad se da con motivo de la aplicación real de esos bienes inmateriales, y sus consecuencias en el ámbito jurídico.

Una vez que se ha hecho mención de lo que en nuestro concepto, es la naturaleza jurídica de los secretos industriales, mencionaremos cual es el objeto de los secretos industriales.

El elemento de secrecía lo constituye la información o el conocimiento, y éste a su vez recae sobre objetos o cosas, por lo que son estas cosas el objeto de los secretos. "Podrá ser secreto el conocimiento que tenemos sobre una cosa o un procedimiento, pero nunca la cosa o el procedimiento en sí mismos."³⁶

³⁴ Para mayor detalle al respecto ver CABANELLAS DE LAS CUEVAS Guillermo. Régimen Jurídico de los Conocimientos Técnicos. Ed. Heliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina 1984, pág. 335 y sig.

³⁵ Op. Cit. GOMEZ SEGADE José Antonio, pág. 73.

³⁶ Op. Cit. GOMEZ SEGADE José Antonio, pág. 91

Ahora bien, tratándose de secretos industriales, éstos pueden tener por objeto invenciones, descubrimientos modelos industriales o diseños industriales, como ya fue mencionado en el capítulo que antecede, y en el cual se hizo referencia especialmente a cada una de estas figuras de la propiedad industrial.

Debemos recordar que la propiedad industrial tiene su fundamento en el séptimo párrafo del artículo 28 constitucional, mismo que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 28.- ...

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.”

Respecto de los monopolios podemos decir que, conforme a su significado son considerados “Derecho poseído por un número limitado de personas. Privilegio de vender o de explotar una cosa que se concede a un individuo o sociedad.”³⁷

Pero en el caso específico de los secretos industriales, no hablamos de ningún monopolio ni privilegio concedido por el Estado.

³⁷ Diccionario Enciclopédico Larousse, España, 1981, pág. 591

Los secretos industriales no constituyen monopolios, en virtud de que no existe ningún impedimento para que cualquier persona realice un descubrimiento, o bien que, a través de la investigación científica o por medios lícitos, realice una invención a la que otra persona haya llegado anteriormente y que mantenga como secreto industrial.

Tampoco los secretos industriales son privilegios concedidos por el Estado por tiempo determinado, ya que no existe ninguna autoridad ante la cual se tramite el otorgamiento de un reconocimiento de existencia de secreto industrial.

Las disposiciones legales aplicables, no conceden ningún derecho absoluto al titular de un secreto industrial, sino que van encaminadas a evitar que a través de prácticas desleales de comercio, se vean afectados los intereses de los empresarios.

La aplicación industrial de los secretos, resulta el motivo de la clasificación dentro de la legislación de propiedad industrial, además de que es prudente hacer hincapié en que no debe confundirse el objeto y los sujetos de la ley en general, por lo que el objeto de regulación y protección, no son los secretos industriales, sino los titulares como propietarios de los mismos.

A este respecto podemos apoyarnos en la siguiente afirmación, que por su importancia conviene reproducir literalmente: "Al proteger el secreto industrial no se está fomentando la conservación de secretos, sino que únicamente se pretende proteger al empresario frente a un ataque contra un bien inmaterial del que es poseedor, y de esta protección se deriva también un cierto beneficio para

la comunidad. No proteger el secreto industrial supondría alentar a los competidores a apropiarse de los frutos del esfuerzo ajeno.”³⁸

Este autor claramente explica el motivo o justificación de la protección de los secretos industriales, pudiéndose agregar que ésta protección debe estar dirigida especialmente a los problemas que causan mayor preocupación en la actualidad, como lo son la revelación hecha por un trabajador o cuando dicha información es revelada, sin consentimiento de su legítimo poseedor, por personas que la conocen por cualquier medio lícito.

Sin la protección de la información considerada confidencial, surgirían efectos en el patrimonio del titular de un secreto industrial, lo que afectaría directamente a uno de los elementos de existencia de los secretos industriales que es la ventaja competitiva en la realización de actividades económicas.

Además de la afectación directa al secreto industrial que se sufre con su revelación, también existen consecuencias alrededor de toda la empresa en sus diversas áreas, afectándose de igual forma incluso a los trabajadores de la misma, así como a sus familias.

De lo anterior, podemos concluir que la protección a los secretos industriales, no tiene por objeto otorgar un derecho de explotación exclusivo atemporal, lo que resultaría contrario a la constitución, sino que su objeto es evitar las prácticas ilícitas tendientes a obtener un beneficio económico explotando el trabajo de otros.

³⁸ Op. Cit. GOMEZ SEGADE José Antonio, págs. 243 y 254.

B) Requisitos de protección.

Los requisitos de protección que se contienen en las disposiciones relativas a los secretos industriales, se podrían considerar como de existencia, ya que si faltare alguno de éstos, no se daría cumplimiento a lo establecido en las hipótesis planteadas, lo que tendría como consecuencia su desprotección

Resulta pertinente a efecto de analizar este tema, remitirnos a la hipótesis normativa que contiene, en principio, la definición de secreto industrial, misma que menciona los principales requisitos de protección a analizar.

“Artículo 82. - Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidad de los productos, a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o

por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.”

Derivado del concepto anterior, se desprende que se debe en primer lugar, ser titular de cualquier información que tenga aplicación industrial, por lo que ésta constituye un requisito de protección de secreto industrial.

Este precepto, de igual forma, permite que la información que se pretende manejar como secreto industrial, pueda tener aplicación comercial y no exclusivamente industrial, explicando en el segundo párrafo lo que se debe entender tanto por industrial como por comercial.

Ahora bien, la información ya industrial, ya comercial mencionada, debe tener carácter confidencial desde su origen o descubrimiento. En este tenor de ideas, el carácter confidencial será entonces otro requisito de protección.

La referida información de aplicación industrial o comercial, de carácter confidencial deberá además generar o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, en la realización de actividades económicas.

El anterior requisito de protección, implica que dicha información deberá producir beneficios en el ámbito comercial o industrial a su titular, es decir, que la mencionada información caracterice al producto o servicio en el mercado, por lo que además deberá ser explotado o utilizado, ya que de lo contrario, no se cumpliría con el requisito de mantener u obtener una ventaja competitiva frente a tercero en la realización de actividades económicas.

Otro requisito de protección, es el que contiene la primera obligación de su titular, al señalar que deberá adoptar los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y acceso restringido a dicha información.

Este elemento resulta total tanto para la existencia y protección de un secreto industrial, así como para el mantenimiento de sus efectos legales en el tiempo, ya que a su vez depende de su confidencialidad, la obtención o mantenimiento de las ventajas económicas a que se ha hecho referencia.

A mayor abundamiento, resulta de tal trascendencia el preservar la confidencialidad de la información aludida, en virtud de que no existe por ley, un término prefijado para su explotación, por lo que preservar la confidencialidad de la información sería el único medio que permita mantener los beneficios económicos mencionados y que, tratándose de la realización de actividades económicas, resultan el principal objetivo.

El segundo párrafo de este precepto analizado, explica lo que en nuestro país se considera secreto industrial, establece que la información correspondiente deberá estar referida a la naturaleza, características o

finalidades de los productos, así como a los métodos o procesos de producción, lo que en nuestra opinión alude al término industrial.

De igual forma la información relativa a los secretos industriales también podrá versar sobre las formas o métodos de distribución o comercialización de productos o servicios, lo que se aplica al sector comercial de la empresa.

Como podemos observar, no se hace pronunciamiento respecto de lo que nosotros hemos hecho referencia como el tercer sector de los secretos empresariales, denominado secretos relativos a la administración y organización interna de la empresa, por lo que en nuestro país este tipo de información no es considerada secreto industrial, y por lo tanto no es objeto de protección.

Dentro del precepto analizado, estos son los requisitos que en el mismo se contienen, ya que el tercer párrafo de este artículo hace referencia a lo que concretamente no será considerado como secreto industrial, párrafo que de igual forma será analizado por contener disposiciones muy importantes.

El tercer párrafo del precepto en comento, exceptúa a la información del *dominio público* de consideración como secreto industrial. A este respecto es procedente manifestar que dicha información puede ser utilizada como uno de los elementos que sirven de base a un secreto industrial, pero deberá necesariamente verse modificado y rebasado por otra creación del intelecto humano o descubrimiento, información que, si reúne los requisitos de protección analizados, podrá ser considerada y por lo tanto protegida como secreto industrial.

La información que se proteja como secreto industrial, no incluirá aquella que sea del dominio público, sino exclusivamente la que reúna las características previstas en el artículo 82 de la ley de la materia.

Tampoco será considerada como secreto industrial, conforme al segundo párrafo del artículo 82, la información “...*que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en la información previamente disponible...*”.

La información que resulte evidente para un técnico en la materia, se equipara con el requisito previsto para la obtención de las patentes de invención, identificado como la no evidencia, ya que en ambas figuras resulta necesario que la información del caso, implique un esfuerzo intelectual reflejado en una invención o, para el caso de los secretos industriales, también puede ser un descubrimiento, pero de tal trascendencia que implique a su titular una ventaja competitiva.

De igual forma, tampoco se considerará como secreto industrial, la información que se encuentre dentro del *estado de la técnica*, término que se refiere a la información previamente disponible en la ciencia, tomándose en cuenta incluso, la información que contengan las solicitudes de patentes de invención, que se encuentren en trámite, como ya se analizó en el capítulo que antecede.

Si la información a proteger, resulta existente dentro del estado de la técnica, será considerada como evidente para un técnico en la materia, ya que la

redacción del precepto en cuestión, señala que la evidencia tendrá base o fundamento en la información previamente disponible.

El precepto analizado exceptúa de igual forma, la información que deba ser divulgada por *disposición legal* o por *orden judicial*, de aquella que pueda ser considerada como secreto industrial, normatividad que merece ser analizada en detalle por los siguientes razonamientos.

Disposición legal es toda norma jurídica que como tal establece una conducta precisa y con la posibilidad de imponerla bajo coacción.

La orden judicial es una resolución dotada de imperio emanada de un órgano jurisdiccional competente, como consecuencia de un procedimiento ahora incidental, ahora principal.

La disposición legal tiene carácter genérico, mientras que la orden judicial es específica.

Respecto de esta cuestión, en el capítulo 1, se señaló que el alcance que puede darse al precepto en la forma en que está redactado resulta incorrecto, ya que permite aplicaciones particulares en perjuicio de otros, rompiendo el principio de generalidad de las leyes establecido en el artículo 13 constitucional, el cual determina que nadie puede ser juzgado por leyes privativas, entendiéndose a éstas como leyes específicas, lo que se actualiza en este caso.

Por lo antes mencionado, esta disposición resulta indudablemente inconstitucional, pudiendo ser impugnada en vía de amparo ante los Tribunales Federales correspondientes.

Indudablemente, se puede con esta disposición, dejar sin protección en forma indebida a los titulares de secretos industriales que, dentro de un procedimiento, se vieran afectados por mandato de autoridad judicial, que ordenara la divulgación de un secreto industrial, ya que, sin importar el motivo de la orden judicial o la naturaleza de la misma, excluye de consideración como tales a dichos secretos, siendo que lo correcto, sería atender a las circunstancias o naturaleza jurídica que dieran origen a una orden judicial que determinara la revelación y no así la divulgación de un secreto industrial.

Básicamente el problema radica en el término *divulgar*, mismo que tiene su raíz etimológica en el latín "*di*" *dicere* del verbo decir, y *vulgo*, lo que significa *decir al vulgo*, teniendo como consecuencia que cualquier persona podría acceder a la información relativa a un secreto industrial, razón por la cual deberá utilizarse otro término que dé limitación a los sujetos cognoscitivos de un secreto industrial, además de modificar la redacción de este precepto a efecto de evitar la amplia facultad de que goza el juzgador, ya que la redacción actual otorga una discreción amplísima al mismo, que resulta contraria a la garantía de legal precisión de las leyes consagrada en el artículo 13 constitucional.

Por otra parte, este precepto dispone que no se considerará que la información relativa a un secreto industrial entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, cuando dicha información sea proporcionada a cualquier autoridad para efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros o cualesquiera otros actos de autoridad.

La anterior disposición resulta muy precisa al determinar que exclusivamente por disposición legal podrá divulgarse, un secreto industrial, sin necesidad de que entre al dominio público, dicha información relativa a un secreto industrial, pero exclusivamente cuando se tenga por objeto obtener algún trámite *administrativo*, ya que el catálogo de efectos por los cuales se puede revelar un secreto industrial, conforme a este precepto, tiene naturaleza administrativa, a pesar de incluir la frase...*"o cualesquiera otros actos de autoridad"*, término demasiado amplio, pero que aplicado en congruencia con el precepto analizado, implica actos de autoridades administrativas.

Ampliando un poco más respecto de lo obsoleto que resulta la frase insertada en el precepto analizado, podemos citar que incluso en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo en su artículo 33, relativo al acceso a la documentación e información en un procedimiento administrativo, establece la restricción en su acceso cuando se trata de secretos industriales, mismo que a la letra dice:

"Artículo 33. Los interesados en un procedimiento administrativo tendrán derecho de conocer, en cualquier momento, es estado de su tramitación recabando la oportuna información en las oficinas correspondientes, salvo cuando contengan información sobre la defensa y seguridad nacional, sean relativos a materia protegidas por el secreto comercial o industrial, en los que el interesado no sea titular o causahabiente, o se trate de asuntos en que exista disposición legal que lo prohíba"

La Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, en el artículo 35, sigue la misma suerte que la Federal, siendo exactamente igual la redacción del precepto que su similar antes transcrito, sin embargo respecto a estas leyes, y su eficacia jurídica, resulta conveniente señalar lo que algunos autores opinan al respecto:

“En resumidas cuentas, las leyes de procedimiento administrativo, tanto la federal como la del Distrito Federal, son en realidad una hidra jurídica de cincuenta cabezas que sólo provocan temor, desconcierto y confusión entre los particulares y que lo mejor que pudiera suceder en beneficio de la sociedad mexicana es que las abroguen.”³⁹

Asimismo, resulta necesario enfatizar que, conforme a las leyes y tratados internacionales vigentes en materia de propiedad industrial, no existe ninguna disposición por la cual se deba divulgar la información contenida en un secreto industrial, inclusive, las disposiciones relativas a registros de salubridad, conocidos como “normas”, no imponen la obligación de revelar un secreto industrial, a efecto de obtener la autorización correspondiente para introducir en el mercado un producto o alimento, sino que tan solo requieren la información de los materiales o ingredientes, para el caso de alimentos, con los que se elabora el producto.

Ahora bien, la Ley sobre el Control y Registro de la Transferencia de la Tecnología, imponía a través de su artículo 2º, la obligación de inscribir todos los contratos de transferencia de tecnología en los que, conforme al inciso g), se transmitieran conocimientos técnicos; igualmente el artículo 23 del reglamento

³⁹ ACOSTA ROMERO Miguel, HERRAN SALVATTI Mariano, VENEGAS HUERTA Francisco Javier. Ley Federal de Procedimiento Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal Comentadas. Editorial Porrúa, México 1999, pág. 406.

de 1990 señalaba la posibilidad de transmitir dichos conocimientos técnicos, incluso confidenciales, a través de la figura de la franquicia.

A diferencia de las anteriores disposiciones, actualmente la Ley de propiedad Industrial, en su artículo 142 explica el concepto de franquicia, previéndose la inscripción del instrumento correspondiente en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, exclusivamente para que ese acto jurídico surta efectos frente a terceros.

“Artículo 142. - Existirá franquicia, cuando con la licencia de uso de una marca se transmitan conocimientos técnicos o se proporcione asistencia técnica, para que la persona a quien se le concede pueda producir o vender bienes o prestar servicios de manera uniforme y con los métodos operativos, comerciales y administrativos establecidos por el titular de la marca, tendientes a mantener la calidad, prestigio e imagen de los productos o servicios a los que ésta distingue.

Quien conceda una franquicia deberá proporcionar a quien se la pretende conceder, previamente a la celebración del convenio respectivo, la información relativa sobre el estado que guarda su empresa, en los términos que establezca el reglamento de esta Ley.

Para la inscripción de la franquicia serán aplicables las disposiciones de este capítulo.”

Del anterior precepto, no se observa ninguna disposición que obligue a la revelación de los secretos industriales como requisito para la obtención del mencionado registro, los efectos de dicha inscripción se encuentran mencionados en el artículo 136 del mismo ordenamiento.

A su vez el artículo 65 del Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial en vigor, señala los requisitos que deberán contener los mencionados contratos de franquicia, es decir, aquella información que deberá ser proporcionada por el otorgante de la franquicia al adquirente.

Para los efectos de la inscripción antes mencionada, el artículo 10 del reglamento en cuestión, señala los requisitos que se deberán cumplir, En este precepto se confirma el criterio sustentado en la presente investigación, al mencionar que no existe ninguna disposición de derecho positivo que ordene la revelación de un secreto industrial.

“Artículo 10. – La solicitud de inscripción de una licencia de uso de cualquier derecho de propiedad industrial o franquicia, además de los requisitos a que se refiere el artículo 5º de este Reglamento, deberá señalar:

I. El nombre, denominación o razón social, nacionalidad y domicilio del licenciante o franquiciante y licenciataria o franquiciatario;

II. La Vigencia del convenio;

III. Si el convenio reserva al licenciante, usuario autorizado o franquiciante la facultad de ejercer las acciones legales de protección del derecho de propiedad industrial materia del mismo;

IV. Tratándose de licencia de uso de marca, los productos o servicios respecto de los cuales se concede la licencia, y

V. Los demás datos que se soliciten en las formas oficiales.

La solicitud deberá acompañarse de un ejemplar certificado o con firmas autógrafas del convenio en que conste la licencia, autorización de uso o franquicia. **Podrán omitirse en el ejemplar que se exhiba, las estipulaciones contractuales que se refieran a las regalías y demás contraprestaciones que deba pagar el licenciatario, usuario autorizado o franquiciatario; las que se refieran a información confidencial, referente a las formas o medios de distribución y comercialización de los bienes y servicios, así como los anexos de información técnica que lo integren.**

La solicitud de inscripción podrá ser presentada por cualquiera de las partes.”

Finalmente se comprueba con todos estos preceptos, que la disposición contenida en el artículo 82, tercer párrafo, relativa a proporcionar información a las autoridades con fines de obtención de autorizaciones o similares, resulta obsoleta y contraria a la naturaleza jurídica de los secretos industriales, ya que su característica principal y los beneficios que otorga esta figura a los industriales, empresarios o investigadores, es que la confidencialidad y sus consecuentes beneficios, se encuentran en manos de ellos mismos, por lo que en ningún momento resulta justificada la redacción anterior que permite en el eventual caso de que sea creada alguna disposición al respecto, que sean revelados a las autoridades a efecto de realizar trámites administrativos.

Por lo antes señalado, podemos observar que el objetivo, mal planteado, en la fracción V del artículo 2º de la Ley de Propiedad Industrial en cuestión, mismo que establece como tal, la *regulación* de los secretos industriales, no cumple con el mencionado objetivo, pero resulta aún más grave encontrar que en el mencionado artículo 2º, se confundan los sujetos del derecho, con el objeto

de la norma jurídica. Lo correcto en este caso sería que el objeto de la ley, fuera regular los derechos y obligaciones de los titulares de la figura jurídica denominada secretos industriales, mas no regular los secretos industriales, que son el objeto de la norma jurídica.

Apoyando lo anterior, con las reformas a la ley en comento, realizadas en el año de 1994, se incluyó el artículo 86 BIS 1, mismo que será analizado posteriormente, pero que en lo conducente, impone la obligación de la autoridad jurisdiccional que emita una orden por la cual se deba revelar un secreto industrial, de adoptar todas las medidas necesarias para evitar su divulgación, por lo que ambos preceptos aplicados conjuntamente, amplían la incertidumbre relativa a la existencia de un secreto industrial una vez que se ha revelado a la autoridad, y por consiguiente la laguna jurídica que aún existe a pesar de la intención del legislador al incluir el artículo 86 BIS 1.

A manera de conclusión sobre lo que hasta el momento se ha analizado respecto de las disposiciones legales comentadas, y como parte de la aportación que este trabajo tiene como objeto, la redacción de este artículo deberá verse modificada en la parte relativa al ingreso de la información considerada como secreto industrial, dentro del dominio público, ya que la disposición en comento es muy concreta e inconstitucional al afirmar que la información que deba ser divulgada por disposición legal entrará al dominio público, por lo que, aunque el artículo 86 BIS 1 imponga la obligación del juzgador que ordene revelar un secreto industrial, de adoptar las medidas necesarias para evitar su divulgación, esta información, conforme al tercer párrafo del artículo 82, será considerada como un secreto industrial que pasa al dominio público, perdiendo su carácter como tal y los consecuentes beneficios para sus titulares.

La modificación mencionada deberá versar principalmente en la palabra “*divulgada*”, la cual podría substituirse por “*revelada*”, para evitar la idea de dar a conocer la información relativa a un secreto industrial, sin limitación alguna en relación con los sujetos cognoscitivos.

Ahora bien, continuando con el estudio de los requisitos de protección exigidos por la legislación en materia de propiedad industrial, vigente actualmente, el artículo 83 contiene el requisito de protección más absurdo que pudiera contener la Ley de propiedad Industrial, y al cual hemos hecho referencia dentro de este trabajo como el de “*materialización*”, siendo el precepto señalado, del tenor literal siguiente:

Artículo 83. - La información a que se refiere el artículo anterior, deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas y otros instrumentos similares.

Este precepto requiere al titular de un secreto industrial para que el mismo sea plasmado en algún medio material, requisito que hace parecer que carece de aplicación u objeto en virtud de que no se menciona el mismo dentro de la ley, y a la falta de claridad en su objetividad, aplicación o por lo menos sentido, se convierte en una norma incompleta y, por lo tanto obsoleta, o difícil de cumplir.

Si quisiéramos pensar que este requisito se plasmó con objeto de determinar claramente el contenido de un secreto industrial, debería entonces de registrarse, inscribirse o entregarse a alguna autoridad para que desde ese momento, fuera inalterable el contenido de la información considerada secreto

industrial, situación que por otro lado pondría definitivamente en grave riesgo la confidencialidad que caracteriza a los secretos industriales, y que afecta directamente la naturaleza de los mismos, ya que la principal característica que los diferencia de otras figuras de la propiedad industrial, es que el titular de un secreto industrial es el responsable de mantener o preservar en secrecía o confidencialidad la información objeto de un secreto industrial.

En definitiva, la justificación que motiva la inclusión del requisito de materialización mencionado, se debe, o quisiéramos pensarlo así, a un principio de seguridad jurídica, no exactamente para el titular del secreto industrial, sino mas bien para aquella persona que pudiese ser acusada de usar o revelar un secreto industrial en forma ilegal, ya que la parte ofendida tendrá que acreditar que la parte acusada tuvo acceso a dicha información, con o contra su voluntad.

La anterior justificación, deberá insertarse dentro de la redacción del artículo 83 de la Ley de la Propiedad Industrial, a efecto de no aparecer como un mero capricho legislativo, y que los sujetos a los que va dirigida esta ley, puedan cumplir con mayor claridad los requisitos establecidos en las mismas.

Dentro de las disposiciones contenidas en la Ley de propiedad Industrial y regulatorias de los secretos industriales, son los anteriores, los requisitos en ella previstos, por lo que ahora se analizará el inciso correspondiente a los derechos y obligaciones que tiene el titular de un secreto industrial respecto del mismo.

C) Derechos y Obligaciones del titular de un secreto industrial.

El primer derecho que tiene el titular de un secreto industrial, es usar y disponer de la información considerada como secreto industrial, por lo que, en caso de que un tercero conozca dicha información o la utilice, a través de medios ilícitos o que implique competencia desleal, podrá querrellarse ante las autoridades correspondientes, para la persecución del delito cometido en su agravio.

Dentro de los derechos del titular de un secreto industrial se encuentra la facultad de enagenarlo, por lo que el artículo 84 faculta a dicho titular para permitir que otra persona pueda hacer uso del mismo, imponiendo la obligación legal, al llamado "*usuario autorizado*", de no divulgar la información revelada, por ningún medio.

"Artículo 84. - La persona que guarde un secreto industrial podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero. El usuario autorizado tendrá la obligación de no divulgar el secreto industrial por ningún medio.

En los convenios por los que se transmitan conocimientos técnicos, asistencia técnica, provisión de ingeniería básica o de detalle, se podrán establecer cláusulas de confidencialidad para proteger los secretos industriales que contemplen, las cuales deberán precisar los aspectos que comprenden como confidenciales".

Este precepto, de igual forma precisa, en su segundo párrafo, la facultad del titular de un secreto industrial, de transmitirlo a través de convenios en los que se deja a las partes el libre arbitrio de pactar cláusulas denominadas de confidencialidad, por las cuales se establezcan las medidas necesarias para mantener en secrecía la información transmitida y relativa a los secretos industriales que contemplen.

Este precepto utiliza el término de “*conocimientos técnicos*” como sinónimo de secretos industriales, lo que confirma la afirmación realizada en capítulos anteriores respecto a la falta de uniformidad existente en todas las legislaciones respecto de la denominación de los llamados secretos industriales, que en nuestra opinión, lo correcto es referirse a ellos como secretos de la empresa o empresariales, por ser lo suficientemente genérico para incluir al sector técnico industrial, al comercial y al administrativo o interno de la empresa.

Otro término utilizado en este mismo párrafo es el de “convenio”, al otorgar la facultad del titular de un secreto industrial, de permitir el uso o explotación del mismo a un tercero, a través de un instrumento, que correctamente denominado, sería el término de “*contrato*”.

Para dar mayor claridad y sustento a lo mencionado, nos remitiremos a las disposiciones del Derecho común contenidas en el Código Civil en vigor.

Al referirnos a la transmisión de conocimientos técnicos, información confidencial o secretos industriales, estamos hablando de la creación de derechos y obligaciones para las partes interesadas o contratantes, por lo que se aplica lo establecido en el artículo 1793, mismo que a la letra reza:

“Artículo 1793. - Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos”.

Por su parte el artículo 1792 establece que el convenio “es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar y extinguir obligaciones”, de lo que se concluye que, si el contrato crea o transfiere derechos y obligaciones, luego entonces el convenio modifica y extingue derechos y obligaciones.

Dentro del capítulo correspondiente a las disposiciones relativas a los contratos en el Código Civil, sólo en el artículo 1792 se utiliza el término “convenio” y en los subsiguientes exclusivamente el de “contratos”.

Por lo que respecta a la transmisión de conocimientos técnicos, ésta puede ser a través de contratos denominados *franquicias*, figura de la cual ya se ha hecho referencia en este mismo capítulo, al mencionar que esta figura actualmente se encuentra prevista y regulada en el artículo 142 de la ley de la materia, así como en el 10 y 65 del reglamento de la misma ley.

En estas disposiciones no se hace especial pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los derechos que tiene el titular de un secreto industrial, la razón básica que se encuentra es que la situación económica de nuestro país, así como la política gubernamental de desarrollo industrial actuales, van encaminadas a permitir que exista un libre juego dentro de la industria, por lo que sólo se redactó este artículo relativo a la facultad de transmitir conocimientos técnicos por tener nuestro país una gran necesidad de conocer

nuevos métodos y procesos de producción, organización, comercialización, investigación, etcétera.

Por lo anterior, se deduce que no existe limitación alguna al derecho de propiedad que puede ejercer su titular sobre la información relativa a un secreto de empresa, aunado al principio que caracteriza al estado de derecho que reza “los gobernados pueden hacer todo, excepto lo que esta prohibido”.

El denominado usuario autorizado, también goza de los derechos que le conceda el titular, sobre todo del derecho de uso y explotación.

Respecto de las obligaciones que se contienen en estas disposiciones, las mismas resultan muy variadas y dirigidas no solo al titular de un secreto industrial, sino a cualquier persona que pudiera conocerlas por diversas circunstancias.

Todas estas hipótesis serán analizadas a continuación, así como las obligaciones que para cada una se establecen.

Existen exclusivamente dos obligaciones en general para el titular de un secreto industrial, en primer lugar, y como se comentó en su momento, el artículo 82 contiene la obligación del titular de un secreto industrial, de adoptar los medios o sistemas suficientes para preservar la confidencialidad de la información relativa a un secreto industrial.

Otra obligación para el titular de un secreto industrial, es la de prevenir a toda persona que conozca el contenido de dicho secreto, sobre su confidencialidad, obligación que se reitera en los diversos 84 y 85.

El diverso 84 impone la obligación, al usuario autorizado o adquirente de un secreto industrial, de preservar la confidencialidad del mismo y de no revelarlo por ningún medio.

De lo anterior se colige que el usuario autorizado, al momento de la transmisión de los conocimientos técnicos relativos a un secreto industrial, también adquiere las obligaciones del titular.

Ahora bien, el artículo 85, por su parte, contiene la obligación de los trabajadores de guardar absoluta confidencialidad respecto de aquella información relativa a un secreto industrial, siendo este precepto del tenor literal siguiente:

"Artículo 85.- Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que guarde dicho secreto, o de su usuario autorizado."

La disposición contenida en este artículo resulta toral en el desarrollo del tema que se estudia, y en el que la obligación de cualquier trabajador o usuario

autorizado es muy precisa, requiriéndose exclusivamente que éste haya sido prevenido sobre la confidencialidad de la información proporcionada.

La obligación de guardar absoluta reserva sobre la información relativa a un secreto empresarial, debe estar sujeta a una temporalidad, por lo que queda al arbitrio de las partes, en una relación laboral o de transmisión de secretos empresariales, fijar el término por el cual subsiste dicha obligación, y de la misma forma, tomar las medidas necesarias para preservar la confidencialidad que caracteriza a dicha información, ya que en estas disposiciones, no se hace especial referencia a la vigencia de la obligación de guardar en confidencialidad de la información relativa a un secreto industrial.

Cabe resaltar que básicamente la preocupación del titular de un secreto empresarial, radica en mantener vigente la obligación mencionada al término de una relación laboral, misma que por diversos factores puede concluir anticipadamente o ser muy breve, lo que puede producir perjuicios graves al titular de dicho secreto, sobre todo si tomamos en cuenta que las circunstancias económicas mundiales requieren personal especializado en cada rama de la industria, por lo que un trabajador especialista, buscará desarrollar sus habilidades en ese mismo ramo, lo que implica que puede revelar, tal vez en forma indirecta, la información que ahora conoce, a un tercero competidor del titular de ese secreto industrial.

Tratando de dar mayor protección a este respecto, el artículo 86 incluye como responsable del pago de daños y perjuicios que se pudieran ocasionar al titular de un secreto industrial, a aquella persona que, dolosamente, contrate a un trabajador, con objeto de conocer la información relativa a un secreto empresarial.

“Artículo 86.- La persona física o moral que contrate a un trabajador que esté laborando y haya laborado o a un profesionista, asesor o consultor que preste o haya prestado sus servicios para otra persona, con el fin de obtener secretos industriales de ésta, será responsable del pago de daños y perjuicios que le ocasione a dicha persona.

También será responsable del pago de daños y perjuicios la persona física o moral que por cualquier medio ilícito obtenga información que contemple un secreto industrial.”

Tratar de evitar la competencia desleal sin incluir una sanción para el competidor que propiciara la revelación de un secreto, sería imposible, ya que, independientemente de las sanciones penales en que se puede incurrir, debe darse al ofendido o perjudicado, la opción de reclamar por diferentes vías las diversas penalizaciones o resarcimientos a que pudiera tener derecho.

El último párrafo del artículo 86, amerita un apartado especial, ya que contiene el derecho del titular de un secreto industrial, de reclamar el pago de daños y perjuicios causados por cualquier persona que conozca la información relativa a un secreto empresarial, en forma ilícita, siendo ésta una hipótesis, que por su importancia, debió precisarse en un artículo por separado.

Dentro de las obligaciones determinadas en este capítulo, el artículo 86 BIS 1, establece la obligación de las autoridades que ordenen la revelación de un secreto industrial, de adoptar todas las medidas necesarias a efecto de evitar la divulgación de la información de mérito.

"Artículo 86 BIS 1.- En cualquier procedimiento judicial o administrativo en que se requiera que alguno de los interesados revele un secreto industrial, la autoridad que conozca deberá adoptar las medidas necesarias para impedir su divulgación a terceros ajenos a la controversia.

Ningún interesado, en ningún caso, podrá revelar o usar el secreto industrial a que se refiere el párrafo anterior."

El artículo en mención, fue comentado anteriormente respecto de la consideración del secreto industrial como tal, o su inclusión en el dominio público, pero ahora lo analizaremos en cuanto al contenido de la obligación del juzgador, de preservar su confidencialidad.

Este precepto, hace referencia en primer lugar a que el juzgador tiene la facultad de ordenar la revelación de un secreto industrial, adquiriendo la calidad de juzgador cualquier autoridad, ya que también hace referencia a los procedimientos administrativos, no solo judiciales.

Como ya se ha mencionado, el juzgador tendrá la obligación de adoptar las medidas necesarias a efecto de evitar la divulgación del secreto industrial revelado, de lo que se deduce que será bajo su más estricta responsabilidad, el mantenimiento de la confidencialidad de la información proporcionada.

Nuevamente nos encontramos con la interrogante relativa al tiempo en que deberá quedar subsistente esta obligación, ya que una vez concluido el procedimiento, los autos son remitidos a un archivo que está fuera de su

competencia, involucrándose a terceras personas o trabajadores, con el expediente y por lo tanto, con la información considerada confidencial.

Tratando de aminorar un poco la fuerte obligación del juzgador, el legislador estableció un tipo penal en el que se sanciona a cualquier persona que, con independencia de la forma en que conoció el secreto industrial, revele o utilice la información relativa a éste.

Por su parte, el último párrafo de este artículo, contiene el impedimento que tiene cualquier interesado o parte en un juicio, para el caso de que, una vez que se conozca la información relativa a un secreto industrial, con motivo de la tramitación de un procedimiento, pudiera ser utilizada revelada o explotada por las personas que hayan intervenido en el mencionado procedimiento.

Para el caso de que se viole la disposición anterior, el capítulo de delitos de esta misma legislación, contiene un tipo penal aplicable al caso concreto, previsto en la fracción IV del artículo 223.

C) Tiempo de protección

Como ya comentamos en los incisos relativos a los requisitos de protección y de las obligaciones, el titular de un secreto industrial deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de evitar que su secreto sea divulgado, ya que la Ley de Propiedad Industrial no contiene ninguna disposición que establezca un término prefijado para la vigencia de su explotación, en razón de la naturaleza jurídica de los secretos industriales, que, como ha sido comentado

anteriormente, son bienes inmateriales, y el derecho de propiedad no está sujeto a temporalidad.

La naturaleza de esta figura permite que, mientras se mantenga la confidencialidad de la información, se produzcan los beneficios que genera para su titular.

Precisamente esta naturaleza es la que ocasiona que en ninguna legislación mundial se fije un término de explotación, en virtud de que los secretos industriales son bienes inmateriales, por lo que no se puede limitar, en perjuicio de su titular, el término de explotación.

Por lo anterior, el adoptar las medidas necesarias para preservar la confidencialidad, será la única forma de garantizar la explotación exclusiva de un secreto industrial, siendo la confidencialidad el elemento más importante de los secretos industriales.

D) Protección Penal.

La creación de tipos penales para la protección de los secretos industriales, tiene por objeto evitar que cualquier persona o terceros competidores, se apropien de un esfuerzo que nos les corresponde, por lo que el objeto de la sanción es la conducta de apoderamiento, revelación y uso de información ajena que haya llegado a manos de estos en forma ilícita.

La Ley de Propiedad Industrial contiene un capítulo completo que contiene todos los tipos penales relacionados con la propiedad industrial, por lo que también se incluyen varios que tienen por objeto sancionar las conductas que afecten los intereses de los titulares de secretos industriales.

Dentro del Código Penal se estableció, en el artículo 210 el delito de revelación de secretos, pero a la creación de la legislación en materia de propiedad industrial en el año de 1991, también se legisló respecto del mismo delito, por lo que, conforme al artículo 6º del propio Código Penal, serán aplicables las sanciones previstas en la ley especial.

Una vez que se ha mencionado el motivo por el cual son aplicables las disposiciones previstas en la Ley de Propiedad Industrial, analizaremos cada uno de los tipos penales relativos a la revelación de secretos industriales.

El artículo 223 hace referencia a los delitos relativos a la propiedad industrial, el cual contiene tres fracciones en las que se establecen los tipos penales referentes a la revelación, apoderamiento y explotación ilícita de secretos industriales.

“Artículo 223.- Son delitos:

III. Revelar a un tercero un secreto industrial, que se conozca con motivo de su trabajo, puesto, cargo, desempeño de su profesión, relación de negocios o en virtud del otorgamiento de una licencia para su uso, sin consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial, habiendo sido prevenido de su confidencialidad, con el propósito de obtener un beneficio

económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto;

IV. Apoderarse de un secreto industrial sin derecho y sin consentimiento de la persona que lo guarde o de su usuario autorizado, para usarlo o revelarlo a un tercero, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o a su usuario autorizado, y

V. Usar la información contenida en un secreto industrial que conozca por virtud de su trabajo, cargo, puesto, ejercicio de su profesión o relación de negocios, sin consentimiento de quien lo guarde o de su usuario autorizado, o que le haya sido revelado por un tercero, a sabiendas que éste no contaba para ello con el consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, con el propósito de obtener un beneficio económico o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela de parte ofendida.”

Los tres tipos penales se refieren a conductas positivas, es decir, se requiere que el sujeto activo realice una conducta, ya que ninguno de los tipos penales sanciona alguna omisión.

Conforme a la clasificación prevista en el artículo 7º la hipótesis de revelación de secretos industriales prevista en la fracción III, puede ser instantánea, mientras que la hipótesis de apoderamiento de secreto industrial prevista en la fracción IV, y la de uso de secreto industrial contenida en la fracción V, pueden ser tanto instantáneas como continuas.

Tanto las fracciones IV y V contienen hipótesis en las que la consumación del delito se puede agotar en un solo momento, es decir instantáneo o, puede prolongarse en el tiempo dicha consumación del delito, es decir, permanente o continuo.

En las tres hipótesis delictivas se requiere la conducta culposa del sujeto pasivo, ya que forzosamente se requiere que con la revelación se produzcan o se busquen beneficios para quien lo revele o perjuicios para el titular del secreto industrial.

El resultado de los delitos previstos en las tres fracciones es material.

El deber jurídico establecido en la primer hipótesis es evitar revelar un secreto industrial, sin consentimiento de su titular o usuario autorizado.

En la segunda hipótesis el deber jurídico es la prohibición de apoderarse de un secreto industrial sin derecho y sin consentimiento de su titular, usuario autorizado o poseedor.

El deber jurídico de la tercera hipótesis es la prohibición de usar la información contenida en un secreto industrial, sin autorización de su titular, usuario autorizado o poseedor.

CAPITULO CUARTO

EL SECRETO INDUSTRIAL EN EL DERECHO LABORAL

Dentro del tema de los secretos industriales, resulta toral el analizar el punto de la relación laboral que tiene por objeto la explotación o uso de un secreto industrial, ya que esto constituye el principal riesgo de revelación de los secretos industriales.

Conforme a nuestra legislación laboral vigente, el artículo 20 establece en forma determinante, lo que se entiende por relación laboral.

“Artículo 20. Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.”

Conforme al artículo anterior, queda claramente especificado lo que debe entenderse por relación laboral, puesto que este es el pilar del tema a desarrollar.

Es de explorado derecho que, existe una relación de trabajo cuando existe la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, siendo la contraprestación, el pago de una salario.

Sin embargo, podemos ahondar en el tema mencionado que la relación laboral consiste en "derecho o potestad jurídica del empleador de dar órdenes o hacerlas cesar, con la obligación correlativa del trabajador de acatarlas y cumplirlas sin que sea necesaria la dirección y vigilancia directa, inmediata y actual del principal, bastando la sola posibilidad jurídica de efectivizarla"⁴⁰

En una relación de trabajo el "patrón debe recibir la prestación de servicios o los beneficios que de ella derivan, en forma permanente. Esto significa que el trabajador preste sus servicios con regularidad, de manera exclusiva o preferente para el patrón, dentro de la jornada o lapso que se haya determinado.

Esta característica permite distinguir los servicios de un profesionista o técnico, cuando son trabajadores independientes. "⁴¹

Siguiendo la definición del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, puede suponerse que otro elemento esencial de la relación laboral es el salario, sin embargo para el Profesor Alberto Briceño Ruiz, el salario no puede considerarse un pago al trabajador, ya que esto implicaría equiparar el trabajo a una mercancía, definiendo entonces " Salario es la prestación que debe el patrón al trabajador por sus servicios, nunca inferior a la marcada por la ley, que toma en cuenta las posibilidades de la empresa y hace posible la superación del trabajador y de su familia."⁴²

⁴⁰ GALLI PUJATO, Juan M. Sobre el Concepto de Derecho del Trabajo. Derecho del Trabajo. 1946. Pág. 19.

⁴¹ BRICEÑO RUIZ Alberto. Derecho Individual del Trabajo. Ed. Harla. México, 1985. Pág. 127

⁴² Idem. Pág. 356.

Asimismo, resulta entonces necesario, mencionar cada una de las disposiciones relativas al desarrollo de las relaciones laborales, en las que se plasma la intención que debe prevalecer en las mismas.

En primer lugar el artículo 2º determina el objetivo de las disposiciones que reglamentan las relaciones laborales, en las que se busca equilibrio y justicia social en las mismas.

“Artículo 2º. Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones.”

Ahora bien, dentro del capítulo que contiene los principios generales de la Ley Federal del Trabajo, existe disposición expresa en el artículo 4º, que permite el libre ejercicio de la profesión, derivado de la garantía constitucional, prevista en el artículo 5º.

“Artículo 4º. No se podrá impedir el trabajo a ninguna persona ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de estos derechos sólo podrá vedarse por resolución de la autoridad competente cuando se ataquen los derechos de tercero o se ofendan los de la sociedad:

I. Se atacan los derechos de tercero en los casos previstos en las leyes y en los siguientes:

a) Cuando se trate de sustituir o se sustituya definitivamente a un trabajador que haya sido separado sin haberse resuelto el caso por la Junta de Conciliación y Arbitraje.

b) Cuando se niegue el derecho de ocupar su mismo puesto a un trabajador que haya estado separado de sus labores por causa de enfermedad o de fuerza mayor, o con permiso, al presentarse nuevamente a sus labores;

II. Se ofenden los derechos de la sociedad en los casos previstos en las leyes y en los siguientes:

a) Cuando declarada una huelga en los términos que establece esta Ley, se trate de sustituir o se sustituya a los huelguistas en el trabajo que desempeñan, sin haberse resuelto el conflicto motivo de la huelga, salvo lo que dispone el artículo 468.

b) Cuando declarada la huelga en iguales términos de licitud por la mayoría de los trabajadores de una empresa, la minoría pretenda reanudar sus labores o siga trabajando.”

Para el caso de que se pactare alguna disposición contraria a lo establecido en el artículo inmediato anterior, el artículo 5º de este mismo ordenamiento legal, prevé la nulidad de la mencionada cláusula o pacto en los siguientes términos:

“Artículo 5º. Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

XIII. Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo.

En todos estos casos se entenderá que rigen la ley o las normas supletorias en lugar de las cláusulas nulas.”

Resulta de igual forma, trascendente, determinar lo que debe entenderse por trabajador, lo que queda plenamente establecido en el artículo 8º.

“Artículo 8º. Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.”

Ahora bien, resulta también trascendente precisar lo que debemos entender por patrón, lo que se establece en el artículo 10 de la propia Ley Federal del Trabajo.

“Artículo 10. Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.”

Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos.”

Finalmente, las relaciones laborales se rigen por un beneficio para el trabajador, lo que queda plenamente acreditado en el artículo 18 de la ley en comento:

“Artículo 18. En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2º y 3º. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.”

En la actualidad los titulares de un secreto industrial, pactan en los contratos individuales de trabajo, la renuncia del trabajador que tenga intervención directa con la explotación o uso de los mismos, al libre ejercicio de su profesión en caso de rescisión o terminación de la relación laboral, a efecto de evitar la utilización o revelación, directa o indirecta del secreto industrial.

Las disposiciones mencionadas, contienen los elementos generales regulatorios de las relaciones de trabajo, pero en lo referente a las relaciones laborales en las que media la explotación o utilización de secretos industriales, existen dos que merecen especial revisión, ya que se alude a la existencia de obligaciones y sanciones que tienen relación con otros ordenamientos legales.

A) Artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo

Respecto de las disposiciones que regulan la relación laboral referente a los secretos industriales, la legislación en esta materia contiene dos disposiciones relativas a dicha relación. En primer lugar hablaremos del artículo 134, para poder entrar al análisis del artículo 47, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

El artículo 134 de la ley antes mencionada, establece en este precepto, las obligaciones de los trabajadores, y especialmente la fracción XIII contiene la de guardar la confidencialidad de la información relativa a lo que nosotros conocemos como secretos industriales.

“Artículo 134.- Son obligaciones de los trabajadores:

XIII. Guardar escrupulosamente los secretos técnicos, comerciales y de fabricación de los productos a cuya elaboración concurren directa o indirectamente, o de los cuales tengan conocimiento por razón del trabajo que desempeñen, así como de los asuntos administrativos reservados, cuya divulgación pueda causar perjuicios a la empresa.”

Conforme al artículo anterior, el trabajador tiene la obligación de preservar la confidencialidad de los secretos de cualquier clase, de la empresa, independientemente del sector al que pertenezca el trabajador.

Resulta pertinente mencionar que este artículo hace referencia a los tres sectores de la empresa a que hemos hecho alusión durante el desarrollo del presente trabajo, por lo que el trabajador queda obligado a preservar la confidencialidad de los secretos administrativos de la empresa, aunque la Ley de Propiedad Industrial no considere la información administrativa de la misma como secretos industriales.

Para el caso de violación a la obligación establecida en la fracción XIII del precepto comentado, el artículo 47 de la propia Ley Federal del Trabajo, considera esta violación como causa de rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para el patrón.

“Artículo 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

IX. Revelar el trabajador los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa;"

Este precepto a nuestro juicio, y como ya se ha comentado, deberá hacer referencia a las sanciones que existen en otras legislaciones, incluso de carácter penal, a efecto de que el trabajador tenga conocimiento de que no sólo será despedido de su empleo, en caso de revelar la información contenida en un secreto industrial y que ha conocido a través de su empleo, sino que además puede hacerse merecedor a una pena privativa de la libertad y al resarcimiento del daño.

1. Revelar o dar a conocer secretos

Este es uno de los elementos requeridos por la ley para acreditar la existencia de la causa de rescisión de la relación laboral.

A diferencia de divulgar, la revelación no implica la pluralidad de los sujetos cognoscitivos, basta con la simple exteriorización de la información poseída.

La redacción de este requisito de procedencia de causa de rescisión, resulta más clara con el verbo compuesto "o dar a conocer", lo que hace más evidente la intención del propio precepto.

De la redacción de la fracción IX del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo prevé como causal de despido sin responsabilidad para el patrón el hecho de que un trabajador revele o dé a conocer información relativa a los secretos de fabricación o asuntos de carácter reservado de la empresa.

Sin embargo, no se prevé dentro de estas causales el hecho de que el trabajador explote o utilice por sí mismo esta información de carácter reservado de la empresa, por lo que este hecho no constituirá una causal de despido sin responsabilidad para el patrón. Esto sin perjuicio de que conforme al artículo 223 fracción V, sea constitutivo de delito.

2. Perjuicio

Es de explorado derecho que el perjuicio se conoce como la ganancia lícita que se deja de percibir como consecuencia de un daño, o la "ganancia o beneficio que racionalmente esperado, ha dejado de obtenerse".⁴³

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 47, fracción IX, establece el perjuicio como requisito para que sea procedente el despido justificado, sin responsabilidad para el patrón.

En nuestra opinión, basta con que se acredite que el trabajador quebrantó la confianza depositada por el patrón, para que exista una justificación suficiente

⁴³ DE PINA Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, S.A. Pág. 403.

para rescindir la relación laboral, independientemente de que se hayan o no producido los perjuicios a que se hace referencia.

Sirven de apoyo a lo anteriormente mencionado, las Tesis de Jurisprudencia y Tesis Aisladas que a continuación se transcriben:

CONFIANZA, PERDIDA DE LA. NO REQUIERE DE PERJUICIO PARA QUE SE DE LA CAUSAL RESCISORIA DE LA RELACION LABORAL.

Conforme al artículo 185 de la Ley Federal del Trabajo, no se requiere la causación de un perjuicio en el patrimonio de la patronal a efecto de que se dé la causa rescisoria de la pérdida de la confianza depositada en el trabajador, sino sólo que exista un motivo razonable que haga desaparecer esa confianza.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Tesis XI.2o.3L, Tomo III, Junio de 1996, Pág. 804, Aislada 202034, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9a época, Tribunales Colegiados de Circuito.

FALTA DE PROBIDAD DEL TRABAJADOR. LA CONCURRENCIA DESLEAL AL PATRON LA IMPLICA.

La circunstancia de que un obrero haga competencia a su patrón, estableciendo una industria o negociación idéntica a la de éste, o prestando sus servicios en otra industria o negociación de la misma naturaleza, significa una falta de

probidad que hace imposible la prosecución de la relación obrero patronal basada en la confianza.

Tesis 193, Tomo V, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pág. 127, Jurisprudencia 393086, Apéndice de 1995, 5a. época, 4a. Sala.

CONFIANZA. PRUEBA DE LA PERDIDA DE LA.

Basta examinar los artículos 185 y 47 de la Ley Federal del Trabajo, para concluir que conforme al primero de ellos no es necesario acreditar una causal justificada de rescisión, ya que lo que realmente importa es demostrar un motivo razonable de la pérdida de la confianza, que no implica en forma alguna acreditar una causa justificada en los términos del artículo 47 mencionado, sino que basta que el patrón, con base en hechos objetivos, estime que la conducta del trabajador no le garantiza la plena eficiencia en su función y le produce una incertidumbre sobre los servicios que le presta, lo que implica un demérito de la confianza que le había merecido anteriormente dicho trabajador, por lo que, siendo la pérdida de la confianza una cuestión tan subjetiva, sólo es necesario que la opinión del patrón no sea ilógica e irrazonable para que la causal de rescisión se tipifique.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Tomo XIII, Enero, Pág. 190, Aislada 213719, Semanario Judicial de la Federación, 8a. época, Tribunales Colegiados de Circuito.

A mayor abundamiento, podemos decir que, tal vez el patrón sorprendió al trabajador en el momento de la revelación del secreto industrial, por lo que tal vez no sea acreditable el perjuicio que aún no se ha causado, y además, resultaría ilógico que el patrón tuviera que esperar a que se causara el perjuicio para hacer valer la causa de rescisión de la relación laboral.

También cabe señalar, que la procedencia de esta causa de rescisión, no puede estar determinada a la acreditación de un perjuicio, sino al quebrantamiento de la relación de confianza, ya que sería muy desgastante, procesalmente hablando, acreditar los perjuicios que se han ocasionado, para justificar la procedencia de la rescisión de la relación laboral.

Tal vez la intención del legislador fue hacer referencia a que pueden revelarse los secretos industriales en casos excepcionales, como es el caso de autoridades, sin que esto implique un daño a la empresa, pero a nuestro juicio, el motivo que origine la revelación será, precisamente, materia del procedimiento laboral.

Por lo anterior, se considera pertinente eliminar de la fracción IX del artículo 47 la frase "con perjuicio de la empresa", a efecto de no tener que acreditar dicho elemento como justificación de la rescisión laboral.

B) Consideraciones constitucionales

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, es nuestra máxima ley, de ésta se derivan las leyes secundarias y las reglamentarias.

De igual forma, con base en la Constitución Federal, se suscriben y ratifican los acuerdos internacionales en todas las materias.

Nuestra Constitución se divide en dos partes: la parte dogmática y la parte orgánica, acepciones que son atribuidas al profesor Adolfo Posada⁴⁴

La parte orgánica tiene por objeto organizar al poder público, y en la parte dogmática se contemplan las garantías individuales.⁴⁵

Las garantías individuales son también conocidas como derechos fundamentales, los cuales son reconocidos incluso, a escala internacional en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la cual nuestro país forma parte.

Las garantías individuales que contiene nuestra constitución, tiene por objeto el reconocimiento de los derechos mínimos de los ciudadanos en lo

⁴⁴ POSADA Adolfo. Tratado de Derecho Político, Madrid 1935, págs. 26 a 30.

⁴⁵ TENA RAMÍREZ Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1985, pág. 24.

individual, así como de los derechos de grupos, a través de la libertad de creencia, la de prensa o la de asociación.

Dentro de las garantías individuales, se encuentra la de libre ejercicio de la profesión, misma que se encuentra prevista en el artículo 5º constitucional, y que permite que los gobernados se dediquen a la profesión que deseen, sin mayor limitación que las establecidas en las leyes.

Dentro de este capítulo, en lo relativo a las disposiciones de la Ley Federal del trabajo, hicimos mención de dichas limitaciones al referirnos al artículo 4º el cual hace referencia a los casos en los que se afecta derechos de tercero o de la sociedad, respecto a la libertad del ejercicio de la profesión.

Precisamente, el analizar el contenido del artículo 5º constitucional, resulta toral en el desarrollo del presente trabajo, por lo que su estudio se hará en un apartado especial.

1. La garantía de libre ejercicio de la profesión.

El artículo 5º constitucional contiene la garantía conocida como de libre ejercicio de profesión, ya que, precisamente se tiene por objeto, garantizar la libertad de ejercer cualquier profesión, industria, comercio u oficio sin restricción alguna, salvo la ilicitud en el objeto o fin de la misma.

"Existen algunos autores que hacen referencia al término "garantía individual", como erróneo, ya que el concepto de "derecho individual" es muy distinto al de garantía, por lo que se sugiere la utilización del término derechos individuales".⁴⁶

"Artículo 5°. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

...

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo solo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

..."

⁴⁶ TENA RAMIREZ Felipe. Op. Cit. pág. 22.

Como podemos observar, el artículo transcrito, contiene diversas disposiciones que tienen como objeto determinar en forma clara y precisa la libertad de ejercer cualquier profesión, oficio o actividad comercial, por lo que resulta totalmente contrario a derecho, convenir cláusulas en las que se renuncie a estos derechos que por ley, son irrenunciables.

De igual forma, se prohíbe al Estado que fije cláusulas en las que se renuncie este derecho, o que tolere o permita el establecimiento de dichas cláusulas, por lo que en ninguna forma los contratos que contengan cláusulas de este tipo, podrán estar registrados, ratificados o justificados por cualquier autoridad.

Este derecho constitucional o libertad, reconocido por nuestra ley suprema, resulta muy claro y preciso, por lo que no es necesario hacer mayor análisis sobre este tópico, por lo antes mencionado.

2. Las limitaciones al ejercicio de la garantía de la libertad de trabajo.

Existen, conforme a la redacción del artículo 5º constitucional, dos limitaciones a esta garantía, siendo la primera de éstas, la relativa a la resolución judicial que determinen que se atacan derechos de terceros y, la relativa a la resolución gubernativa que determine que se afectan los derechos de la sociedad.

Respecto a la primera limitación, se refiere a aquella en que la autoridad jurisdiccional competente dirime una controversia entre dos gobernados, que en el caso en particular, pudiesen estar explotando el mismo secreto industrial, asumiendo uno de ellos que se obtuvo la información por medios ilícitos, y reclamando la titularidad de dicho secreto industrial.

En cuanto a la segunda limitación, se refiere a que la autoridad administrativa emita una resolución que considere que con la explotación o utilización, en el caso concreto, de un secreto industrial, se afecta a la sociedad, que ejemplificativamente se pudiera afectar a la sociedad, de manera eminentemente económica con la elaboración de productos que por su calidad u origen atenten directamente en contra del consumidor final, o que no reporten sus correspondientes contribuciones fiscales, o que por su naturaleza de fabricación atenten contra la salud.

3. Renunciabilidad al ejercicio de la profesión

Derivado de lo anterior, resulta claro que no existe razón o fundamento que justifique la renuncia de los trabajadores a ejercer la profesión a que se dedican, pactado de manera particular, por lo que no es válido el pacto en el que se establezca dicha renuncia.

Resulta preciso aclarar que sólo por determinación judicial, o resolución gubernativa, conforme al artículo 5º constitucional, se puede limitar la garantía de libre ejercicio de la profesión, mas no por pactos entre terceros.

A mayor abundamiento podemos señalar que, en algunos casos, dicho pacto es arrancado, incluso por razones de necesidad, ya que no escapa a nadie la situación económica por la que atraviesa nuestro país, por lo que la renuncia expresa a esta libertad o derecho, también se ve afectada por un estado de necesidad.

Claramente el artículo 5º constitucional, como la Ley Federal del Trabajo, contienen disposiciones expresas en las que está prohibido pactar o convenir cláusulas en las que se renuncie a este derecho, lo que tiene como consecuencia, que éstas se encuentren afectadas de nulidad absoluta, y por lo tanto, no existe ningún medio legal para reclamar el cumplimiento de las cláusulas en comento.

Dichas cláusulas en las que se renuncia el derecho al libre ejercicio de la profesión, se encuentra afectado de nulidad, ya que, si bien contiene los elementos requeridos para que el acto jurídico exista, es decir voluntad y objeto, el primero se encuentra afectado por un estado de necesidad, además de la existencia de las disposiciones expresas en contrario a que hemos hecho alusión, lo que acarrea la consecuente nulidad mencionada.

Ahora bien, en el supuesto caso de que el trabajador no cumpliera con lo pactado en un contrato laboral, ejerciendo libremente su profesión, no existiría ninguna medida legal que hiciese obligatorio el cumplimiento del contrato a este respecto, por ser una cláusula contraria a derecho y violatoria de la garantía establecida en el antes citado artículo 5º constitucional.

Como conclusión podemos apuntar que en la realidad se establecen en los contratos de trabajo, cláusulas de confidencialidad y secrecía respecto de los secretos industriales, pero además, también se incluye la renuncia, por parte del trabajador, al libre ejercicio de su profesión, especialmente para el caso de rescisión o terminación de la relación laboral. Lo anterior constituye una medida desesperada que pretende prevenir la violación de secretos industriales tomada por los titulares de los mismos, sin que se cumpla el objeto de dicha medida en la realidad, por las razones expuestas.

C) La prestación de servicios con relación al secreto industrial

Dentro de este mismo capítulo, hicimos referencia a que los patrones, titulares de un secreto industrial, tienen como costumbre insertar en los contratos individuales de trabajo, cláusulas en las que se renuncia al libre ejercicio de la profesión en forma temporal, para el caso de terminación o rescisión de la relación laboral, lo que resulta totalmente contrario a la constitución y las leyes secundarias como la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, la principal problemática que existe estriba en la forma de protección de los mencionados secretos industriales y el derecho constitucional de libre ejercicio de la profesión, ya que por una parte, los titulares de secretos industriales, tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias o sistemas suficientes para preservar la confidencialidad de los mismos, y por la otra, los trabajadores gozan del derecho de ejercer su profesión en forma libre, aún después de trabajar con un secreto industrial.

A este respecto podemos afirmar que, los titulares de secretos industriales, tienen tutelados o protegidos su derecho como tales, a través de diversas disposiciones que incluso, sancionan la revelación y utilización de la información contenida en un secreto industrial, por lo que resulta innecesario recurrir a medidas extremas que atentan contra los derechos establecidos en la constitución.

En este tenor de ideas, y atendiendo a la existencia de preceptos legales que establecen la obligación de los trabajadores de guardar escrupulosamente dichos secretos industriales, debemos entender las relaciones laborales como cimentadas en la buena fe de las partes, por lo que, para el caso de la defraudación de la confianza depositada en el trabajador, se deberá hacer valer los recursos que las leyes establecen.

Ahora bien, en caso de que la relación de trabajo haya concluido, cualquiera que sea el motivo, el trabajador deberá respetar los secretos industriales de otros, precisamente atendiendo a que nadie puede explotar o aprovecharse del esfuerzo ajeno, y que de hacerlo, se hará acreedor a las sanciones penales establecidas en la ley.

Existe una diferencia entre lo que constituye el conocimiento general o de la materia y la información contenida en un secreto industrial, lo que precisamente determinará el límite del profesionista para desarrollar su profesión sin afectar al titular de un secreto industrial.

A mayor abundamiento podemos citar lo siguiente:

"Finalizada la relación de dependencia, el trabajador tiene plenos derechos a utilizar los conocimientos que se encuentran en el dominio público, o sea los inherentes a su formación profesional y especialización. Esta utilización puede tener lugar mediante su empleo al servicio de otras empresas o mediante la comunicación de conocimientos a éstas. Dado que el orden público se encuentra interesado en la libertad de uso de los conocimientos antes mencionados, los que no configuren secretos industriales o comerciales..."⁴⁷

Del párrafo transcrito anteriormente se desprende que información es susceptible de explotación dentro de una rama de la industria, por ser considerada evidente para un técnico en la materia, y aquella que está en el dominio público.

Ahora bien, el problema entonces estriba en delimitar lo que constituye la experiencia personal o particular del trabajador y la información relativa a un secreto industrial.

"Para averiguar cuándo los conocimientos son <personales> del empleado, se establece la distinción entre <conocimiento general> y <conocimiento particular o especial>. Conocimiento <general> es el que es común a toda la rama de la industria de que se trate. Por tanto, aunque parezca paradójico, estos conocimientos <generales> son los que

⁴⁷ CABANELLAS DE LAS CUEVAS Guillermo, Régimen Jurídico de los Conocimientos Técnicos., Ed. Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina 1984, pág. 184.

pueden calificarse como <personales> del empleado; por ser un profesional de ese sector industrial, el empleado podrá utilizar libremente dichos conocimientos. Por el contrario, conocimiento <particular> o <especial> es el que ha adquirido el empleado por haber trabajado en una empresa determinada; este conocimiento puede constituir un secreto industrial y, por tanto, no podrá ser utilizado libremente por el empleado...TURNER: <será preciso investigar si el empleado habría adquirido el conocimiento que pretende utilizar libremente en el caso de haber estado empleado en otras empresas, que se encuentran en competencia con su antiguo patrón. Si la contestación es afirmativa, no cabe duda de que se tratará de un conocimiento general de esa rama de la industria, que, por lo mismo, podrá ser utilizado libremente por el empleado>"⁴⁸

La anterior transcripción nos aporta la forma de delimitar en forma clara aquello que debe entenderse por experiencia personal, una vez que se ha conocido, y tal vez, mejorado la información contenida en un secreto industrial.

Una vez que es posible diferenciar entre conocimientos evidentes para un técnico en la materia, o del dominio público; conocimientos particulares o personales del trabajador y; conocimientos inherentes a un secreto industrial, podemos concluir que existe una clara diferencia entre ellos que permite el sano desarrollo de cada uno de los conocimientos entre sí y, que permiten de igual forma, obtener beneficios económicos para cada una de las personas involucradas en la realización de actividades industriales, a través de un secreto industrial.

⁴⁸ GOMEZ SEGADE José Antonio. Op. Cit. pág. 87.

Además de lo anterior, podemos concluir igualmente, que existen normas jurídicas que protegen el derecho de las personas como titulares de secretos industriales, pero de igual forma protegen el derecho de las personas a ejercer la actividad económica que deseen.

Por esto no es necesario que los titulares de un secreto industrial, en su carácter de patrones, impongan a los trabajadores la obligación de renunciar a dedicarse a determinada rama de la industria con objeto de mantener o preservar la confidencialidad de un secreto industrial, aprovechando la situación personal de los trabajadores para arrancar el consentimiento de éstos al momento de firmar un contrato de trabajo totalmente leonino.

Resulta muy claro que desde hace mucho tiempo, existe la conciencia legislativa de la importancia de respetar la secrecía de la información que permite a su titular, una ventaja incluso de carácter económico, por lo que, independientemente de que exista una política preventiva y visionaria de nuestra legislación punitiva, lo cierto es que sí existen hipótesis normativas sancionadoras, para el caso de violación de secretos industriales, las cuales protegen a las personas en su patrimonio, como titulares de secretos industriales.

Esta realidad jurídica no puede escapar a los ojos de los patrones industriales, quienes, en su momento pueden hacer valer toda las acciones correspondientes para proteger su patrimonio intelectual. También es cierto, sin embargo, que deberán de igual forma, respetar los derechos de los trabajadores de dedicarse a la profesión o actividad que ellos elijan.

La base de una relación laboral sana, será aquella cimentada en el respeto a los derechos de cada una de las partes, y el cumplimiento de cada una de las obligaciones inherentes a dicha relación laboral.

Estas relaciones laborales deberán ser apoyadas por el estado, no a través del cobro de cuotas, impuestos o derechos, sino a través de un compromiso de difusión de las leyes y derechos, así como de un esfuerzo, aunque sea mínimo, por acabar con la impunidad que provoca la toma de medidas extremas.

D) El secreto industrial en el desarrollo tecnológico de un país

1. Nacional

Nuestro país se ha caracterizado por ser un estado maquilador, y debido a la cantidad de habitantes, también se ha tratado de proyectar hacia el exterior, como un país altamente consumidor.

Lo anterior ha tenido como consecuencia que en México no se desarrolle la investigación científica, ya que, a pesar de la gran variedad de especies y recursos materiales con que cuenta nuestro territorio, los esfuerzos políticos y de inversión se han dirigido hacia la comercialización de productos y servicios.

No debemos perder de vista que nuestro país cuenta con más áreas de bosques y selvas que extensiones agrícolas, por lo que, precisamente la ignorancia de los agricultores ha tenido como consecuencia el exterminio de los ecosistemas existentes en el territorio.

Precisamente en el seguimiento de los proyectos de desarrollo sustentable, podría existir una opción sencilla o accesible para los campesinos, agricultores e incluso ejidatarios, a efecto de ser titulares de un secreto industrial, ingresando con esto al mercado de los grandes productores en la rama de los alimentos, lo que produciría beneficios económicos para ellos.

Los proyectos de desarrollo sustentable tienen por objeto utilizar los recursos existentes dentro del propio ecosistema para obtener mejores resultados con sus productos, ya sea en forma agrícola, donde se pueden evitar los fertilizantes industriales, y substituirlos por compostas, precisamente compuestas por desechos orgánicos, para fertilizar la tierra, y con esto se evitaría la adquisición de dichos fertilizantes, evitando un gasto en la inversión.

La utilización de formas tan sencillas de aprovechamiento de recursos, podría redundar en beneficios económicos para los productores, que incluso, después de desarrollar estas prácticas, podrían llegar a crear secretos industriales, ya que la práctica reiterada de la utilización de estas formas de fertilización natural, podrían generar algunas variantes que podrían constituir secretos industriales.

La importancia de dar mayor difusión a la investigación científica se ha incrementado en forma muy reciente. En la actualidad, la Secretaría del Medio

Ambiente, Recursos Naturales y Pesca "SEMARNAP", ha intentado recabar inversión hacia estos proyectos de desarrollo sustentable, los cuales en un futuro, probablemente puedan constituir secretos industriales o patentes de invención.

Independientemente de la difusión de formas sencillas de aplicación de investigaciones científicas; en la actualidad existe muy poco conocimiento de la protección de los secretos industriales y del reconocimiento de los mismos en la ley, ya que muchos comerciantes guardan en forma escrupulosa sus métodos de elaboración de productos, pero desconocen el reconocimiento de esta figura, y aún mas, ignoran la existencia de disposiciones legales de protección de los secretos industriales.

El principal problema que enfrenta el sistema jurídico en general dentro del país, radica esencialmente en la ignorancia e inobservancia del mismo, ya que, a pesar de que cualquier persona puede presentar una denuncia o querrela a efecto de buscar la aplicación de las leyes, son los propios servidores públicos los que desconocen la existencia de las mismas, por lo que la aplicación de la justicia, nunca se realiza.

Ahora bien, los secretos industriales son de suma importancia para la importación de inversiones de grandes cadenas internacionales que ofertan productos o servicios, es por este motivo que aquellas empresas transnacionales que invierten en nuestro país o que establecen aquí sus plantas de producción, necesitaron que existiera un marco jurídico mínimo para poder ingresar, tanto sus capitales de inversión como de investigación.

Fue precisamente bajo el GATT, Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, y el Tratado de Libre Comercio celebrado entre Canadá, Estados Unidos y México, que se dio mayor importancia a la creación de estas disposiciones, y posteriormente se han ido acrecentando el número de empresas que a través de las figuras de franquicias, han permitido la explotación de sus secretos industriales.

Dando otro enfoque económico, valdría la pena hacer mención de un fortalecimiento más pleno y desvinculado de dependencias externas que favorezcan y fortalezcan la posición de México dentro del concierto económico mundial, con la utilización de secretos económicos, ya que estos favorecen la elaboración de mercancías e insumos exclusivamente producidos por nuestra industria, con los beneficios directos que esto constituye como la generación de empleos y obtención de divisas.

Lo anterior sin perder de vista lo que en materia de competitividad podría generar en nuestro país frente a las grandes potencias económicas, al convertirnos en competidores y consumidores potenciales al más alto nivel.

Es evidente que las grandes empresas se han visto fortalecidas con la utilización de secretos industriales, en su desarrollo económico y lo que esto implica para la economía nacional, por lo que no escapa la importancia de preservar dichos secretos, ya que el menoscabo económico de estas empresas, se reflejaría igualmente dentro de la economía nacional y mundial, (hablando de las empresas multinacionales, tan en boga en la actualidad).

2. Internacional

En el ámbito internacional, la utilización del secreto industrial, tiene una amplia gama de aplicaciones. Dichas aplicaciones van de la mano con el número u objeto de las invenciones, ya que como recordamos, el objeto de los secretos industriales son las invenciones.

Existen algunos autores que hacen referencia a cantidades exactas ocasionadas por pérdidas derivadas de la divulgación de secretos industriales utilizados en diversas ramas de la industria, las que se enunciarán en forma ejemplificativa, mas no limitativa.

“... un cultivo microbiano preparado por la empresa norteamericana *American Cyanamid* para conseguir un nuevo medicamento había sido tan costoso, que su revelación ocasionó a la empresa una pérdida superior a 700 millones de pesetas”.⁴⁹

De igual forma podemos acotar que dentro de la industria aeroespacial, la llamada “conquista del espacio” utiliza en gran medida los secretos industriales, ya que es ampliamente conocido en todo el mundo, que las nuevas invenciones o descubrimientos en esta materia, son guardados escrupulosamente, reservándose dicha información, incluso de dar a conocer al dominio público, el objeto final o producto de un secreto industrial.

⁴⁹ GOMEZ SEGADE José Antonio. Op. Cit. pág. 174.

Dentro de la industria automotriz, también son ampliamente utilizados los secretos industriales en el ámbito internacional:

“Las diferencias entre estos modelos, que pueden variar desde detalles mecánicos hasta elementos de mayor confort o elegancia, a menudo constituirán el objeto de un secreto industrial que los fabricantes y diseñadores guardarán celosamente.”⁵⁰

Dentro de esta industria, y debido a los avances tecnológicos que se deben utilizar en esta rama, las invenciones o ventajas en cuanto a los secretos industriales, puede estar dirigida hacia las formas de recubrimientos de las partes integrantes del automóvil para crear mayor durabilidad y resistencia al medio ambiente, así como sobre las partes mecánicas de los mismos.

Incluso, dentro de la rama de la industria automotriz, existe una gran variedad de aplicaciones de secretos industriales, ya que, precisamente la utilización de los mismo, fomenta la competencia entre las empresas para crear mayores comodidades, ventajas y mejores diseños de los automóviles.

En la actualidad, en la mayor parte de las legislaciones internacionales, existe la posibilidad de patentar los productos farmacéuticos y los productos químicos, pero anteriormente, el secreto industrial, era la única forma de protegerlos, por lo que, en la actualidad, si existe algún descubrimiento o resultado de investigación, que conforme al artículo 16 de la Ley de Propiedad

⁵⁰ IDEM pág. 176.

Industrial, no sea patentable, podrá ser objeto de protección a través del secreto industrial.

Actualmente, existen muchas empresas transnacionales que utilizan la figura de los secretos industriales para proteger sus productos, ya sea respecto al aspecto industrial de la empresa, referida a la elaboración de los productos, o respecto a la forma de comercialización de los mismos.

Estas empresas, normalmente transmiten sus conocimientos por medio de la figura denominada franquicia, que como ya se a hecho mención, normalmente incluyen una cláusula de confidencialidad respecto de la información transmitida.

Otra práctica comercial muy frecuente consiste en que las grandes empresas establecidas en países desarrollados, transmiten hacia sus filiales productoras, normalmente establecidas en países en vías de desarrollo, los secretos industriales de que son titulares, lo que, igualmente propicia una transmisión de conocimientos.

El campo de aplicación de los secretos industriales se traduce en la importancia de los mismos a todos los niveles, incluso el internacional, ya que incentiva la libre competencia por un lado, y permite la utilización y explotación de la información contenida en ellos, en beneficio principalmente del consumidor, que ve, con la sana competencia de los productores de bienes o servicios, satisfechas sus necesidades de calidad, buena comercialización y en el sentido económico, tal vez, algunos beneficios.

CONCLUSIONES

1. El concepto de secreto industrial que establece la Ley de Propiedad Industrial, desde nuestro punto de vista es completo, ya que contiene sujetos y objeto, requisitos que debe contener toda norma jurídica.
2. Deberá incluirse dentro del concepto de secreto industrial, previsto en el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial, los secretos denominados en el presente trabajo como "administrativos", además de los relativos al sector industrial propiamente, y a los relativos a la forma de comercializarlos, debiendo quedar de la siguiente forma:

"Art. 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial, comercial o administrativa que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, ..."
3. Deberá modificarse el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial, a efecto de que la información contenida en un secreto industrial, que deba ser revelada por orden judicial, no sea considerada dentro del dominio público para quedar como sigue:

"No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en la información previamente disponible, o la que deba ser revelada por disposición legal o por resolución judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es revelada por disposición legal, aquella información que

sea proporcionada a cualquier autoridad en cumplimiento a una orden judicial.”

4. La protección a los secretos industriales, no tiene por objeto otorgar un derecho de explotación exclusivo atemporal, lo que resultaría contrario a la constitución, sino que su objeto es evitar las prácticas ilícitas tendientes a obtener un beneficio económico explotando el trabajo de otros, o el esfuerzo ajeno.

5. A pesar de que el tercer párrafo del artículo 82 de la ley de la materia, sigue considerando como secreto industrial la información proporcionada a autoridades administrativas, se comprueba con los artículos 142 de la ley, 65 y 10 del reglamento, que la disposición contenida en el tercer párrafo del artículo 82 en cuestión, resulta obsoleta y contraria a la naturaleza jurídica de los secretos industriales, al plantear la posibilidad de que una autoridad administrativa tuviese la facultad de pedir la revelación de un secreto industrial, ya que su característica principal y los beneficios que otorga esta figura a los industriales, empresarios o investigadores, es que la confidencialidad y sus consecuentes beneficios, se encuentran en manos de ellos mismos, por lo que en ningún momento resulta justificada la redacción anterior que permite sean revelados a las autoridades a efecto de realizar trámites administrativos, mismos que en las leyes administrativas se encuentran exentos de ser revelados.

6. La redacción del artículo 82 tercer párrafo, deberá verse modificada en la parte relativa al ingreso de la información considerada como secreto industrial, dentro del dominio público, ya que la disposición en comento es muy concreta e inconstitucional al afirmar que la información que deba ser *divulgada* por disposición legal entrará al dominio público, por lo que, aunque el artículo 86 BIS

1. imponga la obligación del juzgador que ordene revelar un secreto industrial, de adoptar las medidas necesarias para evitar su *divulgación*, esta información, conforme al tercer párrafo del artículo 82, será considerada como un secreto industrial que pasa al dominio público, perdiendo su carácter como tal y los consecuentes beneficios para sus titulares.

7. La modificación mencionada deberá versar principalmente en la palabra *"divulgada"*, la cual podría substituirse por *"revelada"*, para evitar la idea de dar a conocer la información relativa a un secreto industrial, sin limitación alguna en relación con los sujetos cognoscitivos.

8. Deberá precisarse, dentro del mismo precepto legal, el objeto o finalidad que persigue el requisito de materialización, ya que pareciera que dicho requisito no tiene ningún sentido, debiendo aparecer que el principio de seguridad es la garantía que se consagra.

9. El campo de aplicación de los secretos industriales se traduce en la importancia de los mismos a todos los niveles, incluso el internacional, ya que incentiva la libre competencia por un lado, y permite la utilización y explotación de la información contenida en ellos, en beneficio principalmente del consumidor, que ve, con la sana competencia de los productores de bienes o servicios, satisfechas sus necesidades de calidad, buena comercialización y en el sentido económico.

10. En materia laboral, se considera prudente adicionar la fracción IX del artículo 47 con la frase ***"... sin perjuicio de lo que establezcan las leyes penales y especiales."*** Con objeto de hacer del conocimiento de un mayor número de

personas, la existencia de otras disposiciones que contienen penas privativas de la libertad y pecuniarias relativas a la violación de secretos industriales.

11. Se considera pertinente eliminar de la fracción IX del artículo 47 la frase “con perjuicio de la empresa”, a efecto de no tener que acreditar dicho elemento como justificación de la rescisión laboral.

12. Conforme al artículo 47 de la Ley Federal de Trabajo, no se considera causa de rescisión de la relación laboral la utilización y explotación del mismo empleado, de un secreto industrial.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS Y REVISTAS:

ACOSTA ROMERO Miguel, HERRAN SALVATTI Mariano, VENEGAS HUERTA Francisco Javier. Ley Federal de Procedimiento Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal Comentadas. Editorial Porrúa, México 1999.

BRICEÑO RUIZ Alberto. Derecho Individual del Trabajo. Ed. Harla. México, 1985

CABANELLAS DE LAS CUEVAS Guillermo. Régimen Jurídico de los Conocimientos Técnicos. Ed. Heliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina 1984.

DE PINA Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, S.A.

Diccionario Enciclopédico Larousse, España, 1981.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México 1989.

GALLI PUJATO, Juan M. Sobre el Concepto de Derecho del Trabajo. Derecho del Trabajo. 1946.

GOMEZ SEGADE José Antonio. El Secreto Industrial, Concepto y Protección. Editorial Tecnos, Madrid, 1974.

KELSEN Hans. Teoría Pura del Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1960.

PAOLI Iván Alfredo, El Modelo De Utilidad, Buenos Aires, 1982,

POSADA Adolfo. Tratado de Derecho Político, Madrid 1935

RANGEL MEDINA David, Derecho Intelectual. Ed. Mc. Graw Hill. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, UNAM. México 1998.

RANGEL MEDINA, David. El Nuevo Marco Legal sobre la Protección de la Propiedad Industrial en México. Revista "El Foro" 8ª época, Tomo IV, 1991.

RANGEL MEDINA David. La Propiedad Industrial en la Legislación Mercantil Mexicana. Centenario del Código de Comercio. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM México. 1990.

ROJINA VILLEGAS, Rafael.- Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México 1989.

SERRANO MIGALLON, Fernando. La Propiedad Industrial en México. Ed. Porrúa. México, 1995.

SONI Mariano. Comentario sobre la Ley Mexicana de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial. Revista "El Foro" 8ª época, Tomo IV, No. 1, 1991.

TENA RAMÍREZ Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Porrúa, México 1985.

VILLORO TORANZO Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, México 1990.

LEGISLACIONES:

Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal. D.O.F. 14 de agosto de 1931.

Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal. D.O.F. 1º de Septiembre de 1932.

Ley Federal del Trabajo. D.O.F. 1º de abril de 1970.

Ley Sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas. D.O.F. 11 de enero de 1982. Y sus Reglamentos D.O.F. 25 de noviembre de 1982 y D.O.F. 9 de enero de 1990.

Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial. D.O.F. 27 de junio de 1991. Reformada incluso en cuanto a su designación como Ley de la Propiedad Industrial D.O.F. 2 de agosto de 1994. Y su reglamento D.O.F. 23 de noviembre de 1994.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo. D.O.F. 4 de agosto de 1994.

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. D.O.F. 1º de julio de 1996.

LEYES PENALES MEXICANAS, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1971.

DOCENCIA:

GAYTAN ARREDONDO Amada. Apuntes de clase de la materia patentes, marcas, derechos de autor y transferencia de tecnología, durante el semestre 95/2 en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de México.